INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO EJERCICIO FISCAL 2020

DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción I, inciso b) y fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, el H. Ayuntamiento de Abasolo, Gto., presenta a esta Legislatura la "Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2020; en atención a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Antecedentes: Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de

mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria"
Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

En otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2.- Estructura normativa: La Iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por Capítulos, sección y artículos, los cuales responden a los siguientes rubros:

I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
II.- De los conceptos de Ingresos;
III.- De los Impuestos;
IV.- De los Derechos;

V.- De las Contribuciones Especiales;
VI.- De los Productos;
VII.- De los Aprovechamientos;
VIII.- De las Participaciones Federales;
IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
XII.- De los ajustes: y Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que pueda recaudar el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3.- Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y Objeto de la Ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Honorable Ayuntamiento, se encuentran previstos todos los impuestos y derechos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece.

Impuesto Predial. El impuesto predial en México constituye la principal fuente de ingresos tributarios de los municipios, y su rendimiento recaudatorio depende de muchos factores, entre los que destaca el sistema tarifario. En la mayoría de las entidades federativas los municipios correspondientes manejan una tasa proporcional, que en algunos casos es diferenciada para predios urbanos y rústicos, incluso hay diferenciaciones según sea la actividad, uso o destino del inmueble (habitacional, comercio, industria, etc.)

En otros casos, los municipios de algunas entidades manejan un impuesto predial progresivo, cuya estructura escalonada de tasas y cuotas aplica a la base del impuesto (valor catastral) según el rango de valor al que correspondan los predios que integran el padrón del impuesto predial del municipio de que se trate.

Entre un sistema tarifario y otro, se considera que el progresivo es el más justo, equitativo y generoso en términos recaudatorios, toda vez que la materia objeto de dicha contribución está dada por la propiedad inmueble que tienen las personas en calidad de propietarios o poseedores, lo cual constituye parte de su patrimonio.

Una de las características de toda propiedad inmueble es su valor, sea éste el de mercado, el catastral o cualquier otro que la ley establezca considerando la naturaleza del bien inmueble de que se trate, o bien el propósito o fin de la valoración del propio inmueble; de esta manera encontramos que es común identificar diferentes tipos de valor: valor catastral, valor fiscal, valor de indemnización, valor

físico, valor histórico, valor arquitectónico, valor residual, valor bancario, valor de inmuebles catalogados, entre otros.

Independientemente de los diferentes tipos de valor que se manejan con relación a los inmuebles, para efectos fiscales el valor que comúnmente se adopta como base del impuesto predial, es el valor catastral, tal y como lo definen las leyes de catastro estatales y/o municipales.

En algunas entidades, la legislación fiscal establece como base de dicha contribución, el valor fiscal del inmueble, equiparando dicho valor al valor catastral; sin embargo, existen casos en que la propia ley fiscal establece como base del impuesto predial un valor fiscal que representa un determinado porcentaje del valor catastral como es el caso de los municipios de los estados de Hidalgo y Nayarit, cuya base del impuesto predial es el 40 y 16.5% del valor catastral respectivamente.

En términos generales y al margen de los diferentes tipos de valor a los que hemos hecho referencia, los bienes inmuebles propiedad de las personas constituyen parte esencial de su patrimonio, lo cual es sinónimo de riqueza y/o de capacidad de pago (capacidad contributiva) de dichas personas.

En este orden de ideas, para que un impuesto progresivo cumpla adecuadamente con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria que nuestra Carta Magna establece para todo tipo de impuestos o contribuciones que el Estado fije para solventar su gasto público, es muy importante que todos y cada uno de los elementos fiscales que los conforman, se diseñen adecuadamente.

Para el caso que nos ocupa, es muy importante el análisis y diseño de la estructura tarifaria del impuesto predial cuyos componentes generalmente se identifican con los siguientes conceptos: rangos de valor (mínimos y máximos), cuotas o tasas fijas aplicables a cada rango, y tasas o factores marginales aplicables a los excedentes de valor que se tengan respecto de los límites inferiores de cada rango de la tarifa.

La definición de cada uno de los componentes tarifarios antes referidos, es un aspecto de suma importancia, toda vez que en su conjunto constituyen los determinantes del impuesto que deben pagar los contribuyentes que se coloquen en el supuesto tributario que la ley de la materia establece como hecho generador del impuesto. Consecuentemente, su configuración y diseño tiene un impacto directo en la equidad y proporcionalidad que toda contribución debe guardar conforme a lo dispuesto por nuestra Carta Magna.

Actualmente se tiene el registro de 11 entidades federativas cuyos municipios capitales, entre otros, manejan un impuesto predial progresivo; dichas entidades son: Chihuahua, Colima, Cd. México, Estado de México, Jalisco, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, y Yucatán.

El caso que nos ocupa en el presente estudio es el del Municipio de Abasolo, Guanajuato, que este año pretende un impuesto predial proporcional que hasta diciembre del año pasado cobraba aplicando una tasa variable tabla 1, a un impuesto predial progresivo cuya estructura tarifaria se muestra en la Tabla 2, mismo que ejemplifica la aplicación de la tarifa considerando valores hipotéticos de predios.

TABLA 1. TASAS APLICABLES EN LA LEY DE INGRESOS 2019			
Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	**Inmuebles urbanos y suburbanos**		**Inmuebles rústicos**
	con edificaciones	**sin edificaciones**	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2018 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

TABLA 2. EJEMPLO DE IMPUESTO COBRADO TASAS 2019 VS TASAS 2020								
Tarifa progresiva, 2019				Tasa Fija	Ejemplo tasas 2019 vs tasas 2020			
Límite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal		Valor predio	Impuesto Tasa Fija	Impuesto Tasa Prog	% Incremento
-	100,000.00	-	0.002400	0.00240	100,000.00	240.00	240.00	**0%**
100,000.01	200,000.00	240.00	0.002520	0.00240	200,000.00	480.00	492.00	**2%**
200,000.01	300,000.00	492.00	0.002646	0.00240	300,000.00	720.00	756.60	**5%**
300,000.01	400,000.00	756.60	0.002778	0.00240	400,000.00	960.00	1,034.43	**8%**
400,000.01	500,000.00	1,034.43	0.002917	0.00240	500,000.00	1,200.00	1,326.15	**11%**
500,000.01	600,000.00	1,326.15	0.003063	0.00240	600,000.00	1,440.00	1,632.46	**13%**
600,000.01	700,000.00	1,632.46	0.003216	0.00240	700,000.00	1,680.00	1,954.08	**16%**
700,000.01	800,000.00	1,954.08	0.003377	0.00240	800,000.00	1,920.00	2,291.79	**19%**
800,000.01	900,000.00	2,291.79	0.003546	0.00240	900,000.00	2,160.00	2,646.38	**23%**
900,000.01	1,000,000.00	2,646.38	0.003723	0.00240	1,000,000.00	2,400.00	3,018.69	**26%**
1,000,000.01	1,100,000.00	3,018.69	0.003909	0.00240	1,100,000.00	2,640.00	3,409.63	**29%**
1,100,000.01	1,200,000.00	3,409.63	0.004105	0.00240	1,200,000.00	2,880.00	3,820.11	**33%**
1,200,000.01	1,300,000.00	3,820.11	0.004310	0.00240	1,300,000.00	3,120.00	4,251.12	**36%**
1,300,000.01	1,400,000.00	4,251.12	0.004526	0.00240	1,400,000.00	3,360.00	4,703.67	**40%**
1,400,000.01	En adelante	4,703.67	0.004752	0.00240	1,500,000.00	3,600.00	5,178.85	**44%**

En el mismo ejercicio, el impuesto resultante en cada caso es comparado con el impuesto que en su caso pagarían los mismos contribuyentes si les aplicara la tasa proporcional que estuvo vigente en el año 2019, mostrando de esta manera, las diferencias correspondientes entre un sistema tarifario y otro.

Comentario: los predios con un valor de hasta $400,000.00 tendrán un incremento de entre el 0 y el 8%; los predios con un valor de entre $400,000.01 y $1,000,000.00

tendrán un incremento de entre el 11% y el 26%, y para los predios con un valor de $1,000,000.01 en adelante, su incremento será del 29% o más según sea el valor del inmueble.

De acuerdo con lo ejemplificado en la Tabla 2, las diferencias o incrementos más importantes en el impuesto predial a pagar en el municipio de Abasolo, Guanajuato, con motivo del nuevo sistema tarifario, se dan fundamentalmente en los predios de mayor valor, es decir, en aquellos que reflejan mayor riqueza y/o capacidad de pago de los contribuyentes. Por el contrario, el menor impacto de la nueva tarifa, de acuerdo con la ejemplificación comparativa del mismo cuadro, se da en las cuentas que se ubican dentro de los primeros 4 rangos de la tarifa, con un incremento en su impuesto que oscila entre el 0% y el 8%, teniéndose en cuenta que el municipio se está en una etapa de actualizaciones de valores a los predios que estaban sin revaluación y que por este motivo no se tenían actualizados sus valores catastrales y por ende el impuesto no reflejaba lo que debía corresponder.

Con esta propuesta se está proyectando incrementándose la recaudación en un 20% aproximadamente ya que en el municipio se tienen predios exentos del cobro de este impuesto que se encuentran en el supuesto que marca el artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato, que a la letra dice:

Quedan exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.(Párrafo adicionado. P.O. 22 de diciembre del 2000)

Además se iniciara la revisión de los inmuebles en régimen ejidal y comunal, para estar en posibilidades de efectuar el cobro del impuesto predial actualizado.

Impuesto sobre adquisición de inmuebles. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019.

Impuesto sobre fraccionamientos. La Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2020, se pide homologar los conceptos de las fracciones que enlistan los tipos de fraccionamientos, con los que contempla el **artículo 402** del Código Territorial para los Municipios del estado de Guanajuato.

Considerando que por no contar con un punto de partida que considere los conceptos enlistados por el código, se efectuó un estudio que consistió en explorar las cuotas arancelarias de los municipios colindantes al del municipio de Abasolo, Guanajuato que pertenecer al corredor industrial, donde se pudo apreciar:

TIPO DE FRACCIONAMIENTO (Código Territorial para los municipios del estado de Guanajuato, Articulo 402)	IMPUESTO ACTUAL **($)**	IMPUESTO MUNICIPIO DE IRAPUATO **($)**	IMPUESTO MUNICIPIO DE PÉNJAMO **($)**
Fracción. I. Habitacional			
Inciso a) Habitacional Popular	0.27	0.68	0.22
Inciso b) Habitacional de Interés Social	0.27	0.68	0.22
Inciso c) Habitacional Residencial	0.61	1.07	0.48
Inciso d) Habitacional Campestre	0.61	1.22	0.51
Fracción. II. Turísticos Recreativos-Deportivos	0.31	0.87	0.29
Fracción. III. Agropecuarios	0.14	0.80	0.17
Fracción. IV. Comerciales o de Servicios	0.61	1.07	0.51
Fracción. V. Industriales			
Inciso a) Industria Liguera	0.27	0.85	0.18
Inciso a) Industria Mediana	0.27	0.85	0.22
Inciso a) Industria Pesada	0.31	0.90	0.29
Fracción. VI. Mixtos de Usos Compatibles	0.31	0.85	0.32

Por lo cual efectuando una media que refleje la situación actual del municipio y contemplando el incremento del **3.5%** autorizado, se pide quede la manera siguiente:

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

Fracción. I. Habitacional:	
Inciso a) Habitacional Popular	$0.46
Inciso b) Habitacional de Interés Social	$0.46
Inciso c) Habitacional Residencial	$0.70
Inciso d) Habitacional Campestre	$0.54
Fracción. II. Turísticos Recreativos-Deportivos	$0.57
Fracción. III. Agropecuarios	$0.45
Fracción. IV. Comerciales o de Servicios	$0.81
Fracción. V. Industriales:	
Inciso a) Industria Liguera	$0.31
Inciso a) Industria Mediana	$0.40
Inciso a) Industria Pesada	$0.59
Fracción. VI. Mixtos de Usos Compatibles	$0.59

El cambio de las fracciones obedece a un ajuste a la clasificación de los fraccionamientos tal y como actualmente lo establece el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en sus artículos 402 y 424. Mismos que a la letra describen lo siguiente:

Clasificación de los fraccionamientos y desarrollos en condominio

Artículo 402. Los fraccionamientos y desarrollos en condominio, se clasifican en:

I. Habitacionales: aquéllos conformados por viviendas o unidades para uso habitacional y que, a su vez, se clasifican en:

a) Populares: aquéllos conformados por viviendas o unidades cuyo monto, al término de su edificación, no exceda del valor que resulte de multiplicar por once la Unidad de Medida y Actualización diaria, elevada esa cantidad al año;
Inciso reformado P.O. 01-07-2016

b) De interés social: aquéllos conformados por viviendas o unidades que sean susceptibles de ser adquiridas por trabajadores de bajos ingresos, sujetos a subsidio federal, estatal o municipal para adquisición de vivienda, o por viviendas o unidades cuyo monto, al término de su edificación, no exceda del valor que resulte de multiplicar por veinticinco la Unidad de Medida y Actualización diaria, elevada esta cantidad al año;
Inciso reformado P.O. 01-07-2016

c) Residenciales: aquéllos que se ubiquen dentro de los centros de población delimitados en los programas municipales, cuyas viviendas o lotes se destinan a uso habitacional unifamiliar, cuyo monto, al término de su edificación, sea igual o mayor al valor que resulte de multiplicar por veinticinco la Unidad de Medida y Actualización diaria, elevada esta cantidad al año; y
Inciso reformado P.O. 01-07-2016

d) Campestres: aquéllos que se ubiquen fuera de los centros de población delimitados en los programas municipales, cuyos lotes se destinan a uso habitacional unifamiliar, cuyo monto, al término de su edificación, sea igual o mayor al valor que resulte de multiplicar por veinticinco la Unidad de Medida y Actualización diaria, elevada esta cantidad al año; Inciso reformado P.O. 01-07-2016

II. Turísticos, recreativo-deportivos: aquéllos en los que, además del uso habitacional, se realizan o fomentan actividades de esparcimiento, turísticas, deportivas o recreativas, que se ubican en las zonas determinadas para este uso en el programa municipal;

III. Agropecuarios: aquéllos en cuyos lotes se realizan actividades agropecuarias y que se ubican dentro de las zonas determinadas para este uso en el programa municipal;

IV. Comerciales o de servicios: aquéllos en cuyos lotes se establecen bodegas o locales para depósito y expendio de mercancías, que se ubican en las zonas determinadas para este uso en el programa municipal;

V. Industriales: aquéllos en cuyos lotes se establecen fábricas o plantas industriales, que se ubican en las zonas determinadas para este uso en el programa municipal; y

VI. Mixtos de usos compatibles: aquéllos en los que se podrán determinar diferentes usos y destinos a los lotes que los conforman, siempre que sean compatibles de acuerdo a lo dispuesto en los programas y reglamentos municipales, y no pongan en riesgo a población

Fraccionamientos de urbanización progresiva

Artículo 424. Solamente los fraccionamientos habitacionales populares o de interés social podrán realizarse bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva, a cargo de los organismos públicos competentes o en coordinación con estos, previo estudio socioeconómico.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, en el permiso de urbanización se señalará el plazo máximo para concluir el resto de las obras atendiendo a la magnitud del fraccionamiento.

Además, el crecimiento demográfico se ha asentado preferentemente en la mancha urbana propiciando así la necesidad de crear fraccionamientos con diferentes características que cubran los requerimientos sociales y que de acuerdo con el Código son compatibles.

Impuesto sobre Juegos y Apuestas Permitidas. En cuanto a este Impuesto la tasa se mantiene en los mismos términos que establece la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2019.

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. En cuanto a este Impuesto la tasa de los eventos públicos se mantiene en los mismos términos que establece la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2019, teniéndose un decremento en la tasa de los espectáculos de teatro y circos, esto como incentivo de promoción de la cultura y eventos recreativos que promuevan la convivencia de las familias Abasolenses.

Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos. Se mantienen los mismos conceptos y las tasas respecto a la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2019.

Impuesto sobre Explotación de Bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2019, se incrementa la tarifa en 3.5% (tres punto cinco por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en esta Iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de Ley, el Municipio tiene a su cargo, y que el Honorable Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Con fundamento en el Artículo 18 fracción II de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos para el Estado y los municipios de Guanajuato, así como el cumplimiento al artículo 331 del Código territorial para el Estado y los municipios de Guanajuato, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Abasolo (JAPAMA), presenta su proyecto de tarifas para el ejercicio fiscal 2020 a fin de que sea inserto en la Iniciativa de Ley de Ingresos que el Honorable Ayuntamiento habrá de remitir para revisión y aprobación ante el Congreso del Estado de Guanajuato.

Dentro del proceso para la elaboración del proyecto tarifario, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 38, fracción III del Código Territorial para el Estado y los municipios de Guanajuato, hicimos los análisis de impacto que tienen los costos como insumos básicos para la prestación de los servicios a fin de establecer las condiciones en las que debía presentarse la propuesta de tarifas que en su aplicación genere los recursos suficientes para que el organismo operador pueda cumplir con su tarea de llevar los servicios suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales para toda la población.

La capacidad financiera que deben generar las tarifas para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios públicos, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura pública existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las

inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura, queda debidamente expresa en el artículo 332 del referido Código y es en atención a ello que JAPAMA realiza su valoración de costos para trasladarlo a una plataforma de precios que le permita seguir teniendo capacidad para operar eficientemente toda la red hidráulica y sanitaria y responder a las obligaciones de servicio público que le asigna la autoridad y están contenidas en su correspondiente reglamento.

La disponibilidad del agua en cada casa, puede convertirse desde la óptica cotidiana en algo normal; simplemente el agua debe estar ahí a nuestro alcance y solo su ausencia nos hace pensar en ella como algo importante.

Lo normal, para casi todos los habitantes, es abrir la llave y saber que obtendremos el agua para nuestras necesidades sanitarias; lo normal, para quienes tienen acceso a aparatos domésticos de apoyo, es poner a funcionar una lavadora y saber que unos minutos después estará la ropa limpia y lista para secarse, plancharse y estar a disposición de quien la vaya a usar.

Lo deseable es que todos tengamos acceso al agua con solo abrir la llave y hacer uso de ella para aquello que nos es necesaria, pero hacerlo posible no resulta fácil, porque lograr llevar el agua a los domicilios implica un enorme esfuerzo técnico y operativo que realiza JAPAMA diariamente para llevar el agua hasta donde se necesita.

Si bien la mayoría de los habitantes tenemos acceso al agua, existen en la cabecera municipal y en todo el municipio, familias que carecen de servicios en sus domicilios, lo cual debe asumirse como un reto y como un acto de justicia para aquellos que no tienen el privilegio de que este derecho les haya sido debidamente cumplido,

independientemente de que la irregularidad de sus terrenos o vivienda sea imputable a ellos, o a quienes, lucrando con la pobreza mediante la venta aparentemente accesible de un espacio para vivir, les prometieron servicios que nunca cumplieron.

Aún con todo esto es frecuente que la población cuestione las razones por las cuales se debe pagar el agua, y más cuando se trata de un recurso natural que existe en abundancia en nuestro planeta.

Es cierto que este planeta está lleno de agua, pero cada país, cada estado, y particularmente cada municipio, tiene condiciones muy especiales de disponibilidad y características particulares de abastecimiento, ya que sus fuentes de abastecimiento, superficiales o subterráneas son diferentes para cada uno de ellos.

En estricto sentido JAPAMA no cobra el agua; el elemento natural como tal no tiene un precio, aunque tiene un enorme valor. Lo que JAPAMA si traslada a los usuarios es solamente el importe de los costos para generar los servicios para lo cual se tiene que invertir en salarios, energía eléctrica, mantenimiento operativo, servicios administrativos, y obras para el mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica y sanitaria, entre otros.

Así pues, el agua debe ser extraída, transportada, potabilizada, almacenada, conducida, suministrada, descargada y saneada y todo este proceso implica costos que tiene que pagarlos en forma proporcional quien hace uso de estos servicios, acción que se aplica al usuario por medio de tarifas preferentemente diferenciales ascendentes para lograr que pague más quien más consuma y privilegiar el buen uso, así como desalentar el dispendio por parte de quienes no cuidan tan importante recurso natural.

La certeza de un organismo para proveer suministros de agua a la población se puede constatar por medio del análisis de sus índices de gestión. Es en ellos que se observa el comportamiento de las eficiencias y se puede conocer el nivel de gestión de cada indicador, porque resulta fundamental que en un proceso de estructuración tarifaria se logre tener una total certeza de los gastos para que estos, convertidos a tarifas, puedan ser presentados ante las autoridades municipales para su autorización.

Si bien la operación tiene costos directos que son irreductibles, también es cierto que la infraestructura hidráulica y sanitaria se encuentra en permanente deterioro y que resulta necesario generar recursos, no solamente para operarla, sino para mantenerla y, en su caso renovarla.

Todo esto nos va haciendo un esquema de necesidades que requieren de los recursos económicos que JAPAMA debe recaudar para hacer frente a sus programa operativo y de fortalecimiento anual, considerando además que los ingresos que tiene el organismo provienen únicamente de lo que cobra a los usuarios que hacen uso del servicio, pues no se tiene ninguna otra aportación que vaya dirigida a solventar la operación.

Existen aportaciones federales, estatales y municipales para la realización de algunas obras y esto va en beneficio de la población ya que de no existir estos apoyos los costos de dichas obras se trasladarían a los ciudadanos y las tarifas serían realmente mucho más altas que las vigentes.

Las obras también son realizadas con una aportación proporcional de los recursos que recauda el organismo operador y esta proporción de la inversión si forma parte de la componente tarifaria que se traslada en el importe que paga cada usuario al hacer uso de los servicios.

Los precios del agua se deben basar en el costo real que se tiene para hacer posible la prestación del servicio a los usuarios. Esto incluye:

Costos de producción: para la operación y el mantenimiento, incluyendo los costos de electricidad, los costos de tratamiento de aguas, materiales, suministros, repuestos y equipo, salarios, combustibles, lubricantes y reparación de fugas.

Gastos de capital: para cubrir inversiones a largo plazo, tales como equipo de bombeo, extensión de alcantarillado, aplicación de la red de distribución, y pago por uso y aprovechamiento de aguas subterráneas o superficiales.

Gastos de capital a corto plazo: tales como transporte, costos de medidores, cobranza y prestación de servicios.

Cumpliendo con la obligación de analizar anualmente las condiciones de la tarifa para fundamentar la propuesta que debe ponerse a consideración del H. Ayuntamiento y posteriormente a la disposición del Congreso del Estado para su aprobación y publicación, se elaboró el siguiente documento en el que se hace un análisis de la situación general, se realizan los cálculos de los costos de producción y se plantean la exposición de motivos de cada una de las fracciones que tienen cambios, así como un resumen de los mismos.

El documento toral es la propuesta de tarifas que se realiza siguiendo el modelo propuesto por el mismo Congreso del Estado y avalado por la Comisión Estatal del Agua, en donde se incluyen los elementos fiscales para que, una vez que se integre a la iniciativa de la Ley de Ingresos con la aprobación del H. Ayuntamiento, sea analizada, discutida y aprobada hasta convertirse en decreto por disposición del Congreso del Estado y, con su publicación, posteriormente pasa a ser Ley de Ingresos, para que podamos ejercerla para el año 2020 y hacer el proceso de facturación y recaudación dentro de un marco legal y conforme a lo dispuesto por la normatividad correspondiente.

En el presente documento que contiene la información derivada del análisis realizado a las tarifas vigentes y se reflejan en él las propuestas de cambio en relación a la Ley de ingresos vigente, tanto en todos los casos la justificación para la autorización de los cambios propuestos, buscando siempre que se mantenga el principio de equidad y proporcionalidad de las obligaciones tributarias, tal como establece el Artículo 31 constitucional.

Respecto a los servicios que integrados a esta iniciativa se presentan con sus precios, emanan de disposiciones normativas específicas de las cuales damos cuenta a continuación:

TARIFA POR EL SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 330 del Código territorial, las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos siguientes:

I. Consumo volumétrico o fijo;
II. Uso doméstico;
III. Uso comercial y de servicios;

IV. Uso industrial;
V. Servicios públicos; y
VI. Usos mixtos

SERVICIO MEDIDO.

Señala el Artículo 335 del Código Territorial que servicio de suministro de agua potable que disfruten los usuarios en el Municipio, será medido y se cobrará mediante tarifas volumétricas.

TARIFA POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE (CUOTAS FIJAS).

No obstante, lo expuesto en el apartado previo, en los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por el H. Ayuntamiento previa propuesta del Organismo Operador del servicio, mediante tarifas fijas estructuradas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo de las instalaciones, de acuerdo a lo que señala el segundo párrafo del artículo y ordenamiento citado.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y/o alcantarillado será pagado por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el Organismo Operador y se cobrará proporcionalmente al importe del servicio de agua potable consumido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 339 del Código Territorial.

Respecto a los usuarios que se abastezcan de Agua Potable por una fuente distinta a las redes municipales Administradas por el Organismo Operador, pero que tengan

conexión a la red de drenaje municipal, proporcional al monto de los volúmenes de consumo reportados por el usuario se fijará en función del costo del servicio que se cobrará a quienes se le proporciona el servicio de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 339 del Código Territorial.

SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

El servicio tratamiento de aguas residuales se cobrará proporcionalmente al monto del servicio de agua, a la naturaleza y concentración de los contaminantes con fundamento en el Artículo 339 del Código Territorial.

CONTRATOS PARA TODOS LOS GIROS

El contrato es el acto de adhesión mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes agua potable y drenaje, para aquellos usuarios que soliciten la conexión de una toma, cubriendo los derechos respectivos, de conformidad con el artículo 314 del Código Territorial. Dicho pago no incluye materiales ni instalación de la toma o descarga, según sea el caso.

El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que tendrá al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 315 del Código Territorial.

CUOTA DE INSTALACIÓN DE TOMAS DE AGUA POTABLE, MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE.

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del servicio

ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales de acuerdo a lo que disponen Artículo 315 del Código Territorial.

CUOTA DE INSTALACIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del servicio ordenará la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales de acuerdo a lo que dispone el Artículo 317 del Código Territorial.

EN CUANTO A LOS OTROS SERVICIOS QUE PRESTA EL ORGANISMO OPERADOR

Por la prestación de otros servicios administrativos, que deben ser considerados dentro de los cobros, tales como cancelación provisional de la toma, la reubicación de medidor y otros servicios operativos como reconexiones de tomas y descargas, venta de agua en pipas y análisis y muestreo de agua residual, se fijaran las tarifas respectivas de acuerdo a lo que dispone el Artículo 318 del Código Territorial.

DERECHOS DE INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGAS DE DRENAJE A FRACCIONAMIENTOS DE NUEVA CREACIÓN

El pago de los derechos de incorporación corresponde al costo por los derechos de conexión, operación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura hidráulica de agua potable y alcantarillado existente propiedad del Organismo, ya que dicha nueva incorporación representa una demanda extraordinaria en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, lo que implica la necesidad de garantizar

un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, así como de la descarga de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del Artículo 333 del Código Territorial.

DERECHOS POR INCORPORACIÓN A FRACCIONAMIENTOS ADMINISTRADOS POR LOS PROPIOS BENEFICIADOS QUE PRETENDAN INCORPORARSE AL ORGANISMO

Derivado de los diversos fraccionamientos administrados por los propios beneficiarios, que buscan incorporarse a las redes municipales administradas por el Organismo Operador, es necesario evaluar mediante un estudio técnico las condiciones de la infraestructura instalada operando, obteniéndose con ello un monto que deberá ser destinado a la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y cumplir con los requisitos que el Organismo establece.

SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TODOS LOS GIROS

Complementario al cobro por derechos de incorporación y descarga, se dan a los fraccionadores otros servicios operativos y administrativos que deben ser cobrados en la proporción correspondiente, como son la emisión de cartas de factibilidad, la revisión de proyectos hidráulicos y sanitarios, la supervisión de obras y la entrega recepción de las mismas.

PAGO DE DERECHOS POR INCORPORACIONES COMERCIALES E INDUSTRIALES

El pago de los derechos de incorporación para fraccionamientos comerciales e industriales deben ser cobrados de acuerdo a sus demandas de agua a un precio de litro por segundo que compense la inversión de infraestructura que el organismo va a

ceder para la cobertura de estos servicios, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 333 del Código Territorial.

POR DESCARGAS DE CONTAMINANTES EN LAS AGUAS RESIDUALES DE USUARIOS NO DOMÉSTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS)

El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, señala; "Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y Servicios Públicos siguientes. A) Agua Potable Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales.

Así mismo el Artículo 117 Fracción III inciso a), de la Constitución Política del Estado de Guanajuato a la letra dice: "A los Ayuntamientos Compete, prestar los servicios públicos de: a).- Agua Potable, drenaje, alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales.

Los Municipios, con sujeción a la Ley, prestarán los servicios públicos en forma directa o indirecta.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su numeral 172 dispone que.- El Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente a través de un Organismo Público Descentralizado, creado en los términos de esta Ley y el Reglamento aplicable.

A su vez el artículo 121 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, señala que.- En materia de prevención y control de la

contaminación del agua, corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias: I.- Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado; II.- Coadyuvar en la vigilancia de las normas oficiales mexicanas y vigilar la aplicación de las normas técnicas ambientales correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento; y III.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Igualmente el artículo 122 de la misma Ley, señala que.- Es competencia del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, para evitar la contaminación del agua de jurisdicción estatal: I.- Las descargas de origen industrial o agropecuario que viertan al alcantarillado municipal o a cualquier cuerpo receptor de aguas de jurisdicción estatal; II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras que se viertan a cuerpos receptores de aguas de jurisdicción estatal; III.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en actividades de extracción de recursos no renovables; y IV.- El vertimiento de residuos sólidos no peligrosos en cuerpos y corrientes de agua.

Análisis General

El padrón de usuarios de JAPAMA lo integran los usuarios que se encuentran en condiciones de conectarse a la red hidráulica y sanitaria del organismo operador y recibir por medio de ellas los servicios directamente en sus domicilios.

Actualmente se tienen registradas 8,125 tomas, de las cuales 7,595 están clasificadas como tomas domésticas y son aquellas donde el uso del agua se destina para fines habitacionales. Los domésticos representan el 93.5% del padrón total.

Dentro de la prestación del servicio de agua potable el suministro para fines domésticos tiene prelación a los demás usos, de tal forma que es prioritario para el organismo operador garantizar la dotación de los servicios en cantidad y calidad suficiente.

Existen otros usos que complementan la conformación del padrón de usuarios y que resultan importantes porque se refiere a la parte correspondiente a comercios e industrias que son la parte toral de la economía que mueve a nuestro municipio, y mediante la cual se generan fuentes de trabajo que permiten a la población contar con recursos suficientes para su manutención.

Por lo mismo es fundamental para nosotros garantizar el servicio a las 528 tomas clasificadas comerciales y de servicios que en conjunto representan el 6.5% del padrón de usuarios. Para nosotros es también importante atender a la parte comercial porque es en estos negocios donde se genera gran parte de la actividad económica que mueve al municipio es por ello necesario garantizar la calidad y

continuidad de los servicios para que puedan ejercer su trabajo en condiciones favorables.

Tenemos también 2 tomas clasificadas como industriales dentro de las cuales se agrupa a todos aquellos que utilizan el agua o parte de ella en los productos que ofrecen a la población. En conjunto la producción de bienes y servicios representa para todos los ciudadanos la gran oportunidad de encontrar en ellos una fuente de trabajo o bien encontrar ahí todo aquello que para nuestro sostenimiento requerimos en nuestros hogares.

Existe otra clasificación de usuarios a quienes denominamos mixtos, debido a que ellos tienen entre las necesidades tanto el requerimiento de agua para uso doméstico como el de comercial. Este tipo de toma, de las cuales tenemos 0 son aquellas en donde a una casa habitación le anexan un pequeño comercio que resulta bajo demandante en agua, pero que al utilizar agua con fines distintos al uso doméstico le generan en automático en una clasificación diferente.

Resultaría oneroso clasificar esos usuarios como comerciales ya que la demanda de agua potable para uso comercial es relativamente menor y por ello solamente se aplica un diferencial a la cuota doméstica que permite que contribuyan en esta clasificación especial que se encuentra contenida en el artículo 312 del Código Territorial donde se citan las clasificaciones que deben de tener los usuarios en términos del uso que le den al agua.

Llevar agua potable a todos los domicilios, implica un enorme esfuerzo que se traduce en un trabajo operativo mediante el cual se realiza la extracción del agua potable a través de la operación de fuentes de abastecimiento y el agua proveniente

de los embalses que operan diariamente con el propósito de llevar el agua hasta el domicilio de cada ciudadano.

JAPAMA cuenta con 10 pozos distribuidos en su zona de influencia los cuales en su conjunto tienen una capacidad instalada de 145 litros por segundo, gasto que genera una capacidad de extracción de 4,572,720 metros cúbicos anuales.

Para poder dimensionar la situación de disponibilidad de agua debe verse bajo la perspectiva del volumen que se tiene capacidad de extraer anualmente y el otro ángulo de análisis es del agua que se tiene autorizado disponer.

Para hacer el primer análisis debemos considerar que de los 4,572,720 metros cúbicos anuales, que potencialmente podríamos extraer bajo un supuesto de operación máxima, se extrajeron en el año 2018 un total de 2,038,608 metros cúbicos, los cuales sirvieron para satisfacer las demandas de la población, suministrándoles el agua que sus necesidades sanitarias y de desarrollo requieren.

Considerando que son 4,572,720 metros cúbicos anuales la capacidad instalada y atendiendo a los comportamientos operativos que se han tenido en los últimos años, como en este 2019 en donde se proyecta un incremento en la extracción, se calcula, que de acuerdo a los reportes de extracción en lo que va de este año, se estará disponiendo de aproximadamente 2,109,959 metros cúbicos, lo que indica que se estaría usando el 46.1% de la capacidad instalada y el restante es un volumen de 2,462,761 m3.

Por razones de crecimiento en la demanda estos niveles irán subiendo y la capacidad de reserva se disminuirá en la misma proporción, por lo que se deberá incrementar el caudal para tener mayor certeza del suministro futuro.

Esa es la condición que prevalece en estos momentos, pero debemos considerar que el crecimiento natural de la población, aunado al incremento en la demanda de servicios complementarios hace que cada día ese volumen disponible se vaya reduciendo en función de que la extracción crece y la disponibilidad disminuye en la misma proporción.

Más allá de posturas alarmistas y atendiendo solamente a la disponibilidad de agua que tenemos en nuestro entorno, deben existir acciones tendientes a darle un verdadero valor al agua tanto en el sentido de uso como en sus sentido económico, referido este a los beneficios que trae para el desarrollo de la economía, así como al valor en términos de precio lo cual deben establecerse tarifas reales, pues de lo contrario el dispendio en el uso de un bien de alto valor , pero de tan bajo precio, terminará por enfrentarnos a una cruda realidad de insuficiencia.

Extraer el agua en cantidades suficientes, implica tener personal altamente calificado para operar con eficiencia la infraestructura y en ello ponemos especial interés porque estamos totalmente ciertos de que nuestra presencia en cada hogar, en cada comercio, en cada industria, en cada escuela y en cada oficina debe ser permanente pues sólo así podemos garantizar que todos tengan acceso a contar con agua potable, tema de vital importancia para todo ser humano.

Cuando se habla de dotar de servicios de la población nos encontramos con una realidad que nos conduce a enfrentar serios retos. El primero tiene que ver con la

garantía de contar con capacidad suficiente de agua y para garantizar en el corto y mediano y largo plazo una seguridad en los servicios.

Esto nos obliga a trabajar permanentemente en la planeación y desarrollo de obras para ampliar los caudales disponibles y es así que tenemos al día de hoy una capacidad para extraer hasta 4.5 millones de metros cúbicos anuales los cuales nos dan una disponibilidad para fortalecer el desarrollo de nuevas incorporaciones.

Este volumen es la reserva que tenemos para responder a las demandas generadas para nuevos desarrollos habitacionales y comerciales que vendrán a apuntalar la fortaleza económica del municipio.

Por otra parte deben evaluarse los volúmenes extraídos contra los volúmenes autorizados ya que, independientemente de la capacidad de extracción, o al margen de las necesidades y demandas que se tengan, no se puede extraer más agua que la que se tiene permitida y para ello volveremos a citar que se tiene autorizado por parte de la Comisión Nacional del Agua extraer o disponer de un volumen de 2,630,617 metros cúbicos anuales, que comparados contra lo que se extraerán en este 2019 , que serán aproximadamente 2,109,959 metros cúbicos, nos quedaría un volumen disponible de 520,658 metros cúbicos anuales. Lo anterior significa que se está extrayendo 80% y se tiene un margen del 20%.

La forma más justa al cobro de servicios por suministro de agua potable es aquella que se basa en la medición de consumos ya que de esta forma se traslada al usuario un cobro que sea proporcional al volumen consumido y de esta forma podremos contar con una mecánica de cobros en los que se establezcan, tal como lo tenemos en nuestra estructura actual, precios diferenciales ascendentes que permitan cobrar

más a quien más consuma y en la misma proporción que pague menos quien menos consuma.

Actualmente tenemos una cobertura de medición del 1.1% y es de nuestro interés trabajar en una ampliación de la cobertura pero las condiciones de temperatura que tiene el agua genera problemas con aparatos de medición que el mercado y esto es imposible tener aparatos de medición que cumplan con especificación técnica para realizar conteo eficiente de los volúmenes sin que sean dañadas sus partes internas. Existen dentro del mercado algunos aparatos pudieran cumplir con esta función y superar el problema se presenta por las temperaturas del agua extraída, sin embargo, el costo de sus aparatos hace poco rentable poco rentable su compra ya que su precio demasiado alto y con los volúmenes de consumo que tienen los usuarios difícilmente tendríamos el corto plazo y un retorno de inversión.

No por ello vamos a renunciar a esa posibilidad y ese compromiso de ampliar la cobertura y para ello estamos entrando programas especiales de la Comisión Estatal del Agua para lograr en algún momento tener lotes de medidores suficientes para ser cobertura por zonas y poco a poco y creciendo en ese sentido.

Generalmente los usuarios toman conciencia del consumo solo cuando se enfrentan a precios reales y eso no es solamente en términos de abastecimiento de agua potable, lo es en todos los servicios como puede ser el de energía eléctrica, el del gas y de teléfonos, entre otros. Sin embargo, la distancia entre los costos reales y los precios autorizados para el servicio de agua potable generaron durante mucho tiempo una pérdida de conciencia social para el buen uso del recurso.

Si bien este no es un tema resuelto, ni en términos de precio, ni en términos de razonabilidad en su uso, es claro que cada día la población toma mayor conciencia de que en la forma que usemos el agua está la certidumbre para el futuro de su disponibilidad.

Hay diferentes formas de medir el uso razonable del agua y eso tiene que ver fundamentalmente con el número de personas que habitan el inmueble, las dimensiones de este, el número de servicios sanitarios existentes, la existencia de áreas verdes y el número de autor y de servicios complementarios.

Todas esas variables cuentan y por ello es considerablemente difícil tipificar a los usuarios solamente bajo la componente del número de habitantes en la vivienda, sin embargo, frecuentemente en el organismo se hacen análisis para conocer el comportamiento de uso y con ellos tener un mayor control sobre las demandas a fin de bajan los niveles de agua no contabilizada o de agua que, aun siendo pagada por los usuarios, sea utilizada de forma inapropiada.

Tratando de dimensionar los volúmenes normales de uso podemos decir que, en términos generales, una persona requiere entre 120 y 190 litros por día para satisfacer sus necesidades básicas y complementarias entendidas las primeras como las necesidades sanitarias, de alimentos y se aseo personal, y las segundas el lavado de ropa, la limpieza de la casa y otras actividades como el riego de plantas entre otros.

Los elementos inflacionarios

Para determinar el incremento viable es pertinente calcular los efectos inflacionarios que han impactado durante este ejercicio y que se habrán de reflejar en los montos.

Esto lo haremos en función de las componentes básicas para determinar el impacto inflacionario real.

Para poder dotar de servicio de agua potable a la población el organismo operador utiliza componentes en donde primordialmente deben considerarse los insumos que usamos en el cálculo anterior para establecer el nivel del costo promedio de equilibrio y este se compone de sueldos y prestaciones, gastos de operación y mantenimiento, energía eléctrica, depreciación y amortización de la infraestructura y derechos federales de extracción.

Generalmente se piensa que para efecto de actualizar los precios de tarifa de agua potable basta con aplicar el impacto inflacionario que se establece mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), pero esto no aplica para el agua potable ya que sus componentes básicos, citados en el párrafo anterior, tienen una proporción y un impacto incremental diferente a los elementos que componen a la canasta básica.

Lo anterior significa que los efectos inflacionarios de cada uno de los componentes forman al final el impacto real de los incrementos a los precios ya que no es el índice nacional de precios al consumidor (INPC) la variable que afecta la prestación de los servicios, sino los costos reales de los insumos que se requieren para su generación.

Cálculo de impactos salariales

Los sueldos y salarios forman parte del gasto corriente y son un insumo imprescindible el cual tiene en la componente del gasto total un equivalente al 28.2% que en la proporción que se impacten los incrementos, se reflejarán en el impacto total del precio de referencia.

De acuerdo a lo anterior observamos que los incrementos en salarios en un periodo anual han sido del 4.2% que al multiplicarse por la proporción de los salarios dentro del gasto corriente el impacto sería del 1.19%.

Cálculo de impactos en energía eléctrica

La demanda de energía eléctrica para la operación de las fuentes de abastecimiento es otro de los insumos importantes dentro del gasto corriente y para el caso de Abasolo representa el 37.6% de sus egresos proporción que al ser multiplicada por el incremento que se ha sido del 9.8% en los últimos meses y que se prevé afectará el gasto para el año 2020, nos genera un incremento proporcional del 3.69%.

Cálculo de impactos en mantenimiento y operación de infraestructura

Para las acciones de mantenimiento en donde se requieren materiales y equipo que representan un 29.9% del gasto corriente.

El gasto operativo es uno de los tres componentes más fuertes, aunado al de pago de salarios y al de energía eléctrica, puesto que en él se concentran todos los gastos relativos a la operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria lo que implica la operación de las fuentes de abastecimiento, el mantenimiento del equipo de bombeo, y electromecánico, la operación de las redes de conducción y distribución y todo lo relativo al sistema de alcantarillado, en donde se utilizan materiales a base de cobre y acero e insumos de alto costo que generan impactos de precios por encima de la inflación media, tal como lo confirma en nuestros análisis en donde se tiene estimado un incremento del 9.3% que aplicándolo a la proporción de la componente nos da un incremento del 2.78%.

Cálculo de impactos en el pago de derechos de extracción

Y finalmente los derechos de extracción cuyos montos a pagar vienen establecidos en la Ley federal de Derechos y los materiales de oficina y materiales para la reparación de fuentes de abastecimiento, representando actualmente el 4.3% del egreso por gasto corriente, nos genera anualmente un incremento en precios del 4.2% que convertido a la proporción representa un impacto real del 0.18%.

Resumen de impactos

Ponderando los impactos de estos cuatro grandes grupos, en proporción a la componente que corresponde del gasto corriente, tenemos como resultado un incremento real del 7.84% que se compone de la siguiente manera:

Por salarios y prestaciones	1.19%
Por energía eléctrica	3.69%
Por operación y mantenimiento	2.78%
Por Derechos de extracción	0.18%

Esta diferencia debe restituirse a las tarifas para que el organismo no pierda solvencia y con ello vea disminuida su capacidad operativa que pudiera afectar los niveles de suministro lo que representaría una disminución en el volumen real suministrado que afecta directamente al universo de usuarios, razón por la que consideramos que el 7.84% es un factor plenamente justificado para aplicarse como incremento a las tarifas para el año 2020.

Exposición General de Motivos

CONSIDERANDO

Que para la prestación del suministro de agua potable a los ciudadanos se debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica compuesta por fuentes de abastecimiento y redes de conducción y distribución con una gasto económico significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción, siendo necesario para ello mantener anualmente un desarrollo en las tarifas que nos permita lograr los niveles de recaudación que garanticen el gasto corriente y el gasto de inversión que el organismo necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población del municipio.

Que los impactos en los precios directos nos representan un total del 7.84%, conforme al cálculo estimado en el capítulo anterior y que estos impactos son reales y no son sustituibles debido a que los insumos a que se refieren son la parte medular de nuestro sistema operativo.

Que los efectos reales de incremento a precios por servicios e insumos que se realizan en la operación de la infraestructura no forman parte de los elementos que integran la canasta básica y por ello es que nos enfrentamos a un impacto inflacionario mayor al INPC.

Que dicha aseveración queda probada mediante el cálculo presentado en el que se observan los impactos reales del año 2018 y lo que va de este 2019, hecho que debe tomarse en cuenta porque es justamente el periodo en que se realizan los trabajos

de elaboración de propuestas y para efecto de cálculo debe tomarse el referente de un año completo.

Que en esa proporción se han afectado los insumos que requerimos dentro de nuestros procesos administrativos y comerciales y que además los costos operativos y de materiales para propósitos de mantenimiento y operación han tenido un impacto mayor a de la inflación anual dado que se trata de materiales a base de aceros, metales y componentes que no están de ninguna manera considerados dentro de la canasta básica, como tampoco lo están combustibles, lubricantes y equipo de bombeo, así como piezas de fierro fundido y materiales especiales entre otros que son de uso común para nosotros, los cuales han tenido incrementos superiores al 9.3%.

Que para continuar dando un servicio de calidad para los ciudadanos de Abasolo, es intención de este organismo operador no generar incrementos considerables, aun cuando las condiciones económicas de operación los justifican.

Que la operación de los servicios para atender los requerimientos de la población en el año 2020, demandará un fuerte gasto económico por lo que estaremos haciendo esfuerzos adicionales para mejorar eficiencias, reducir gastos y lograr mantener los niveles de calidad y cantidad en los servicios, todo ello con el propósito de no generar un impacto mayor en las tarifas.

En tarifas medidas estamos proponiendo al doméstico un incremento del 2% en el primer rango de consumo y a partir del metro cúbico 11 un incremento diferencial que se aumenta hasta al 3.5% en el metro cúbico 25. Después de ese consumo los que resulten superiores tendrán también un incremento del 3.5%.

Que esta misma mecánica se aplica para los usos comercial y mixto y para el industrial se propone un incremento del 2% en el primer rango de consumo y el incremento de 3.5% para consumos medios y altos a partir de los 56 metros cúbicos de consumo.

Que las tarifas fijas, siendo las que se aplican en su mayoría para los usuarios, tienen un incremento del 3.5% y se propone tanto para éstas como por el servicio medido indexación mensual del 0. 4%.

Que en la fracción III, donde se contienen los precios aplicables al servicio de alcantarillado, se propone mantener la tasa del 12%.

Que dentro de la misma fracción, en el inciso b), se propone un cambio en el sentido de cobrar aquellos usuarios, que sin tener suministro de agua potable por parte del SAPAM, si descargan sus aguas residuales en las redes del organismo y esto le generan obligación de pago en razón de los volúmenes y las condiciones de parámetros contaminantes que tengan sus aguas.

Que las tarifas actuales para el cobro de drenaje y alcantarillado se basan en una tabla de cuota fija que no refleja de forma alguna la obligación de pago que tienen aquellos que descargan volúmenes a la red de alcantarillado. Para ellos se establece una mecánica de pago en relación a dichos volúmenes. Para los domésticos se propone que paguen el 12% del importe que corresponda a 20 m^3 de consumo mensual.

Se propone está mecánica porque, al no tener suministro de agua por parte del organismo, carecemos de una base tributaria o de un importe al cual aplicar la tasa autorizada y se proponen los 20 m³ porque es un consumo dentro de los parámetros normales y por lo tanto se asumiría que estos usuarios estarían tributando la parte de drenaje que les corresponde en razón de un uso promedio de agua. Esta es una forma justa de asignarles un precio y seguían contando con el servicio por parte del organismo.

Que para dimensionar lo que esto representa podemos observar que 20 m³ tienen a pagar un importe de $169.33 y si a este importe le aplicamos la tasa del 12% nos genera un pago de $20.31 mensuales para cada casa habitación que se encuentre en esa condición.

Que para los usuarios no domésticos se tienen actualmente una tarifa de cuota fija de $17.33 para los comerciales y de $130.07 para los industriales, importes que no reflejan lo que debe cobrarse para aquellos usuarios que tienen altos consumos y en consecuencia una considerable descarga de aguas residuales a las redes.

Que por tal motivo dentro del inciso c) se propone una mecánica de cobro que resulte justo y proporcional, de tal forma que para los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por cada metro cúbico descargado $3.50, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.

Que al hablar de sistema totalizador, nos estamos refiriendo a la instalación de aparatos de medición, pues es la única manera en que puede contabilizarse el agua

descargada y para tal propósito es que dentro del mismo inciso se establece la obligación de que el particular deba colocar su aparato de medición, y de no hacerlo sería suministrado por el organismo operador haciéndole el cargo correspondiente. También es importante observar que esta medida es aplicable para los casos en que se suministran con pozo propio.

Que cuando el usuario se negara a que fuera instalado el sistema totalizador, deberá entregar los reportes de extracción que hace de su pozo para así estar en posibilidad de determinar volumen de descarga las redes y con ello tener la base tributaria para explicarles el cobro por cada metro cúbico descargado.

Que en caso de que el usuario no entregue sus bitácoras o reportes de extracción, o que se encuentre en omisión de cumplir con esta obligación que impone la Ley Federal de Derechos, asunto que atenderá ante las instancias correspondientes por no ser materia de este organismo, pero para efectos de cobro que estamos proponiendo que se aplique la mecánica de medición mediante el cálculo con su recibo de pago de energía eléctrica del pozo o bien determinar los volúmenes por los medios que el organismo tenga a su alcance y evitar a toda costa el cancelar una descarga pudiera afectar a terceros y que de alguna manera es nuestro interés que siga funcionando porque las aguas residuales deben tener un destino cierto y seguro para su conducción y posterior tratamiento.

Que en la fracción IV, donde se tienen los conceptos de cobro para tratamiento de agua residual, se propone mantener la tasa que actualmente es del 14% sin cambio alguno y se replican las mecánicas de cobro para los usuarios que se plantean para el servicio de alcantarillado ya que el agua residual que es descargada en las redes de alcantarillado es conducida hasta la planta de tratamiento y sometida a proceso

de depuración, correspondiendo entonces hacer los pagos correspondientes a quienes hacen uso de este servicio y en tal situación se encuentran los usuarios que se suministran por medios diferentes a los ofrecidos por el organismo operador, pero que si aportan su agua residual a las redes.

Que dentro de la fracción V se propone un incremento del 3.5% y se propone incluir el contrato de tratamiento para todos aquellos que sin suministrarse de agua potable por las redes operadas por el orden operador, aportan aguas residuales a las redes y por tanto deben contar con un contrato que les permita tener su descarga y hacer uso de la infraestructura sanitaria del organismo.

Que en relación a materiales instalación de ramal de agua potable, instalación de cuadro de medición, medidores, servicios operativos de pensativos por usuarios y todo aquello que se encuentra en las fracciones de la VI a la XI, se propone un incremento del 3.5% sin cambio en estructuras de cobro ni en conceptos a cobrar.

Que en la fracción XII relativa a incorporación de fraccionamientos se propone adicionar el cobro por títulos de explotación, así como el reconocimiento de los mismos cuando el interesado llegara a entregarlos como parte de su pago por derechos de incorporación.

Que se está proponiendo en el inciso b) un cobro de $1,038.06 por vivienda que corresponde a una volumen de 219 metros cúbicos anuales a un costo de $4.74 por metro cúbico y que el volumen de los 219 metros cúbicos es el resultado de aplicar una demanda de 150 litros promedio diarios a un hacinamiento de cuatro habitantes por vivienda, lo que genera un gasto diario de 600 litros que convertidos a metros cúbicos nos da 0.60 y elevados a una anualidad, multiplicados por los 365 días del

año, nos resultan los 219 metros cúbicos que multiplicados por un precio medio de $4.74 nos arroja los $1,038.06 que se propone cobrar.

Que esto es una medida de correspondencia y de equidad porque se puede observar que en el inciso c) de la misma fracción dice textualmente que, si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de $4.74 por cada metro cúbico anual entregado.

Que con ello se puede ver que al pagar sus derechos incorporación dentro de la Ley vigente no existe cobro por la parte proporcional de títulos, los cuales si son reconocidos por el organismo operador cuando el fraccionador los entrega y lo único que se está haciendo es cobrárselos justamente por el mismo importe que se le reconoce.

Que para interpretar el alcance de esta medida es necesario considerar que cuando tenemos una nueva toma, además del gasto de agua potable que se requiere para suministrarla de servicios, el organismo debe contar con títulos que amparen esa extracción y en caso de que el fraccionador no los entregue, el organismo deberá utilizar los necesarios haciendo uso de los que tenga autorizados para su explotación de agua por parte de la autoridad federal.

Que tratándose en este caso de referir los importes por derechos y por títulos para un fraccionamiento habitacional, es necesario referir lo que se cita en el inciso d) mediante el cual se señala que si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se pagarán conforme a lo establecido en la fracción XIV que se contienen los precios para las tomas no habitacionales.

Que dentro de esa misma fracción XII, se está proponiendo en el inciso e) citar los requisitos que deben cumplirse para la recepción de fuentes de abastecimiento ya que la ley vigente solamente se cita el importe de reconocimiento, pero no establece obligación alguna para las condiciones técnicas que deba tener el costo que estuvieran procederse recibido por el organismo operador.

Que en la fracción XII, dentro del inciso f), se propone también incluir el cobro por derechos de tratamiento a razón de $15.33 por cada metro cúbico anual que resulte de elevar a esta unidad de medida, el gasto hidráulico demandado por una vivienda o cualquier inmueble que se pretenda construir e incorporar.

Que para justificar lo anterior es conveniente mencionar que existe, de acuerdo a las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua NOM-001-SEMARNAT-1996 la 02 y la 03 de la misma nomenclatura, la obligación oficial de descargar las aguas residuales en un cuerpo de agua cumpliendo con los parámetros contaminantes.

Que para lograrlo contamos nosotros con una planta para tratar las aguas residuales descargadas cuya capacidad es de 70 litros por segundo y con ello atendería a un volumen máximo de 2, 207,520 metros cúbicos anuales, el cual es posible en las condiciones actuales, pero para el crecimiento y nuevas demandas tendríamos que aumentar la capacidad de la planta y mientras eso no se realice, ya no tenemos capacidad suficiente para tratar nuevos volúmenes.

Que esto nos lleva a la necesidad de construir en el corto plazo una nueva planta de tratamiento o ampliar la existente para generar una capacidad adicional solo para cubrir el caudal de las descargas adicionales y que actualmente, por las razones ya

expuestas, no se podría atender por lo que debemos generar recursos que nos provean de la generación interna de caja para poder realizar la obra.

Que para tratar el caudal y para generar factibilidad para recibir y tratar los volúmenes generados por nuevos desarrollos, tenemos que construir infraestructura y acondicionar a la planta para el tratamiento de 30 litros por segundo adicionales con una obra que tendría un costo aproximado 14.5 millones de pesos.

Que partiendo del mismo ejemplo que dimos para calcular los títulos requeridos podríamos decir que a una dotación de 150 litros por habitante al día y considerando un hacinamiento de cuatro personas por vivienda, nos genera una demanda al día de 600 litros, convertidos los litros en metros cúbicos nos da un total de 0.6 m3 por día que anualizados nos da un total de 219 metros cúbicos al año.

Que esto significa que cada vivienda nos arrojaría al drenaje el 80% de esa agua y esto significa que nos mandarían 175 metros cúbicos anuales.

Que si la nueva planta tiene una capacidad de 30 litros por segundo y cada vivienda arrojaría 0.0055492 litros por segundo (el equivalente en gasto hidráulico de los 175 metros cúbicos anuales suministrados), entonces se tendría capacidad para atender con esos litros por segundo un total de 5,400 viviendas.

Que si dividimos los 14.5 millones entre las 5,406 viviendas a las que daría servicio, corresponden a cada una $2,682.720 y si dividimos los 175 metros cúbicos que de esa vivienda se tratarían, cada metro cúbico costaría $15.33 solo en infraestructura. El cobro de servicio es un asunto de orden operativo, pero primero habría que construir la planta.

Que nuestra propuesta es de $15.33 por cada metro cúbico tal como resulta de cálculo correspondiente.

Que para los servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros contenidos en la fracción XIII, se propone un cambio las mecánicas de cobro para hacerlas más aplicables y de beneficio tanto para los fraccionadores, como para el organismo, en términos de claridad.

Que para la carta de factibilidad que actualmente se cobra a un precio de $491.90, con un cobro adicional de $1.84 por metro cuadrado excedente, se propone dentro del inciso a) cobrarla a un precio de $202.00 por vivienda, que es el costo vigente de una carta individual más el 3.5% para el año 2020.

Que la mecánica actual, tiene un precio tope de $5,882.43 mediante el cual se está hablando de un desarrollo de aproximadamente 12 viviendas y cuando se trata desarrollos más grandes, se topa el precio y no se cobra en proporción a la magnitud del desarrollo. Al bajar el precio, se aplicaría es importe de $202.00 para la emisión de una carta de factibilidad individual y para un desarrollo habitacional se cobraría de acuerdo al número de lotes multiplicado por ese precio unitario.

Que esta medida tiene también un sentido de garantía para los caudales, ya que al expedir una carta de factibilidad queda comprometido el caudal que corresponde a la demanda del desarrollo solicitante y esos litros por segundo ya no se pueden comprometer para otro interesado en desarrollar en la zona, a menos que se tenga caudal suficiente para seguir emitiendo factibilidades que en un papel solamente

comprometen caudales, pero que no tienen garantía de ser realmente ocupados y solamente se especula con ellos.

Que para cartas de factibilidad para desarrollos no habitacionales, considerando que no se puede tipificar por lote como si sucede en el habitacional, se propone cobrar a un costo de $27,842.50 por cada litro por segundo que corresponda a la demanda.

Que tratándose de un comercio mediano en el que se requiere agua en volumen de 30 metros cúbicos mensuales, podemos calcular el gasto y nos resultan 0.011574074 litros por segundo que multiplicados por el costo de los $27,842.50 propuestos, estaría pagando por su carta de factibilidad $322.25 contra los $491.90 que paga actualmente.

Que para aquellos que paguen su carta de factibilidad se está ofreciendo el beneficio de que para una segunda carta, en caso de que no hubiera tramitado su autorizaciones y que no hubiera firmado convenio para pago de derechos de incorporación con el organismo operador, podrá obtener la segunda y posteriormente hasta una tercera carta pagando solamente un 20% del costo vigente, quedando señalado este beneficio dentro de la fracción VI del artículo 48 de esta ley de ingresos.

Que por lo que respecta a las cartas de factibilidad individuales pagarían solamente el importe señalado sin cobro excedente en razón del área que ocupa el predio lo cual resulta también el tema de proporcionalidad y el de la unidad usada, ya que una carta de factibilidad debe extenderse en razón de los litros por segundo que requiere el desarrollo y o en razón de su área.

Que por la misma razón la carta de factibilidad para desarrollos no habitacionales se cobra de acuerdo al gasto en litros por segundo que demanda el solicitante y esto garantía de equidad y proporcionalidad.

Que en lo que se refiere a revisión de proyectos para usos habitacionales se mantiene la mecánica actual y solamente se incrementen un 3.5% tal como quedó señalado en el inciso d)

Que para proyectos de usos no habitacionales se propone cambiar la mecánica y se propone cobrar estos de acuerdo a la longitud del proyecto, siguiendo la mecánica de cobro por área que se tiene actualmente en donde se cobran $4,078.40 por los 500 m² base y un cobro adicional de $1.59 por metro cuadrado excedente. Si la red de agua o de drenaje es de unidad longitudinal, lo correcto es que se cobre por metro lineal y de ahí la propuesta de que se cobren $4,242.50 por los primeros 100 metros de longitud y un cobro adicional de $12.50 por cada metro lineal adicional.

Que para dimensionar lo favorable de este cambio contenido en el inciso e) de la fracción XIII, podríamos poner el ejemplo de la construcción de un estacionamiento con una superficie de 1,000 m² al cual se le cobraría en razón del área aun cuando esto sea una circunstancia que no necesariamente tiene que ver con lo que corresponde al proyecto hidráulico y sanitario, si en este caso, también como ejemplo, el proyecto de la red de agua es de 50 metros , el usuario pagaría solamente lo corresponde al cobro base sin pago de ningún excedente.

Que la supervisión de obra en el inciso f) se propone cobrarla de acuerdo al monto o los servicios de incorporación, porque este va íntimamente ligado con la demanda de agua y eso refleja claramente la proporción y magnitud de la obra para lo cual

proponemos que se cobre un 4% en relación a los importes por derechos a pagar, sustituyendo la figura vigente en donde se cobra por los lote/ mes tratándose de desarrollos habitacionales, y por mes de supervisión para los no domésticos.

Que finalmente dentro de esta fracción, estamos proponiendo que la recepción de obras de todos los giros se cobre a razón de $9.65 por metro lineal de longitud que resulte de sumar las redes de agua potable y alcantarillado respecto a los tramos recibidos, sustituyendo a la mecánica de cobrar de acuerdo al área del predio donde se encuentra la obra hidráulica o sanitaria a recibir.

Que en la fracción XIV en la parte correspondiente de incorporaciones no habitacionales, se propone un incremento del 3.5% tanto en derechos de agua como en derechos de alcantarillado y se modifica la ubicación de las disposiciones actuales para hacerla más entendible quedando en el inciso a) los precios del litro por segundo de agua potable y alcantarillado y en el inciso b) se hace la referencia al cobro conforme a este cambio de numerales para que quede debidamente indicado.

Que al expedirse las cartas de factibilidad para usos no habitacionales se parte de una proyección de gasto requerido por el solicitante y se toma en cuenta la información que el interesado expresa, de lo cual se hace un análisis y mediante el uso de tablas analíticas se calcula el gasto requerido. Sin embargo, en el momento de construir el inmueble para lo cual se solicitó la factibilidad se pagaron los derechos correspondientes, si resulta una demanda más alta que la que fue considerada para el pago de derechos, lo que se está proponiendo dentro del inciso d) de la fracción XIV, es una disposición para que una vez que estén los primeros resultados de las lecturas de consumos se pueda cotejar contra el gasto autorizado y en todo caso hacer el ajuste correspondiente.

Que dentro del mismo inciso d) se hace un reconocimiento al gasto en litros por segundo que tuviera un usuario por el hecho de contar con un contrato y qué en el momento que solicita cambio de giro este gasto debe serle reconocido como parte de un derecho adquirido, de tal forma que lo que ahí se expresa es que el usuario que tenga una toma doméstica tiene a su favor un gasto de 0.011574 litros por segundo lo cual le permitirá que al momento de realizar el cambio de giro y teniendo una demanda determinada, se le reste a esta el gasto de los 0.011574 para que el usuario pague solamente a diferencia.

Que en las fracciones XV y XVI para incorporación individual y la venta de agua tratada, respectivamente, se propone un incremento del 3.5% y que dentro de la fracción XVII relativa descargas de contaminantes de usuarios no domésticos, se propone integrar la tabla que contiene los parámetros permitidos de descarga sobre los cuales serán la medición de contaminantes y solamente en caso de ser rebasados pagarán los excedentes conforme a los precios y porcentajes ahí establecidos. En la ley vigente no existe esa tabla de referencia y por lo tanto no es posible su aplicación y se tiene que aplicar de manera supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos.

Que dentro del artículo 48 relativo a facilidades administrativas se propone que el beneficio descuento para quienes hagan su pago anualizado sea extensivo a todos los giros y no exclusivamente al uso doméstico.

Que ahí mismo dentro del inciso uno se hace una modificación para qué el descuento será del 15% para quienes hagan su pago anticipado en el mes de enero y del 10% para quienes lo hicieran durante el mes de febrero. Esto modifica lo

establecido en la ley vigente donde se da el 10% de descuento para quienes paguen en los primeros tres meses del año, pero resulta más conveniente para los usuarios y para el organismo otorgarle en enero un descuento mayor y reducir el beneficio a los dos primeros meses del año en virtud de que los usuarios que pagar su anualidad de tarifa fija en el mes de marzo, tiene su momento en condición de mora los dos primeros meses y aun así se le extiende el beneficio de un descuento similar a quienes han cumplido en tiempo y forma con sus pagos.

Por los servicios de alumbrado público. Se causará de acuerdo al resultado del ejercicio de actualización y mismo que marca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por los servicios del rastro municipal. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019, se incrementa la tarifa en 3.5% (tres punto cinco por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por servicios de estacionamientos públicos. El importe de este concepto se esta presentando con un incremento del 18% (dieciocho por ciento) ya que el costo de los estacionamientos que se encuentran dentro de la zona centro del municipio está a un costo de $8.00 (ocho pesos 00/100 M.N.) por hora o fracción por vehículo, y esta tarifa propuesta es para estar acorde a los importes que se manejan dentro del municipio.

Por los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura. Respecto a este Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019, se incrementa

las cuotas en 3.5% (tres punto cinco por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

Por los servicios de protección civil. De acuerdo a los conceptos que se manejaban en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019, se están desglosando tal como se presenta a continuación:
Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos **$380.00;** Es conveniente que en la movilización de la unidad se cubra al menos con la cantidad del combustible consumido, ya que se realizan dos visitas al sitio de la quema. La primer visita se realiza por lo menos un mes antes para entregar notificación de medidas de seguridad al delegado o presidente de colonia y revisar el lugar donde se realizará la quema de pirotecnia, y el día de la quema y previo a ésta se verifican las medidas de seguridad que debe observar el permisionario que elaboró los artificios. La distancia a las colonias y comunidades es variable, desde los 2 km hasta los 40 km de distancia en las más lejanas. (Hasta 80 km por visita). Art. 39 de **la L.F.A.F. y E.**, y Artículo 90 del **Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Abasolo Gto.**

Por Inspección, verificación y Visto Bueno de seguridad para casos de construcción, casos de apertura y casos de continuidad de operación de los centros de trabajo:
considerados como actividades de alto riesgo $900.00
considerados como actividades de mediano riesgo $ 450.00
considerados como actividades de bajo riesgo $ 350.00

Este trámite requiere horas hombre en la revisión física y documental del centro de trabajo, en relación al tipo de riesgo e infraestructura, así como desplazamiento de la unidad móvil al centro de trabajo. Se debe verificar cumplimiento de medidas de

seguridad conforme a legislación vigente y acorde al giro del centro de trabajo y su clasificación del riesgo. Artículo 78 y 79 **de la Ley General de Protección Civil**. Artículo 46, 47, 88, 89 y 90 **de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato**. Artículos 50 y 51 **del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato**. Artículos 70, 71, 72 y 73 del **Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Abasolo Gto**.

Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos por juego por temporada **$300.00,** es conveniente cubrir por lo menos el costo por desplazamiento de la unidad y personal que verificará las condiciones de operación de los juegos mecánicos. Se requiere una unidad y por lo menos dos elementos para verificar que las condiciones de operación garanticen La seguridad de los usuarios. Los lugares más comunes son en la zona rural, comunidades de hasta 40 km de distancia. Art. 41 Fracción XV **del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Abasolo Gto**., Art 113 **Reglamento de la Administración Pública Municipal de Abasolo Gto**.

Por dictamen y autorización mensual de equipos de gas de puestos ambulantes y establecidos **$180.00;** Se pretende homologar los criterios de medidas de seguridad para todos los equipos de gas de puestos ambulantes y establecidos. El costo pretende cubrir el gasto por desplazamiento de la unidad y personal que verificará las condiciones de operación, además de las campañas de prevención directas con los usuarios. Artículos 87 y 88 **del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Abasolo Gto.**

Visto bueno y validación de programas internos de protección civil, programas especiales y planes de contingencias. **$ 600.00,** Este trámite requiere horas hombre

en la revisión del Programa Interno conforme a la legislación vigente, visita al centro de trabajo para verificar el cumplimiento del Programa Interno con la implementación de medidas de seguridad, y también evaluar simulacro para corroborar las capacitaciones, Se requiere de por lo menos dos elemento y la constante movilización de una unidad móvil al centro de trabajo. Artículo 39, 78 y 79 de **la Ley General de Protección Civil**. Artículo 74, 75 y 76 del **Reglamento de la Ley General de Protección Civil.** Artículo 49 de la **Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato**. Artículo 41 Fracción VII y VIII, artículos 70, 71, 72, 75, 78, 80 y 82 **del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Abasolo Gto**.

Por la revisión de instalaciones, de medidas de seguridad y conformidad para la operación de circos, rodeos, y eventos masivos particulares y espectáculos **$450.00,** Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas específicos de protección civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades de protección civil para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad. La CM de Protección Civil realizará visita de verificación de medidas de seguridad previo al evento y revisión de los programas específicos. Artículo 77 **Ley General de Protección Civil**. Artículos 80, 81, **del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Abasolo Gto**.

Por los servicios de recolección de residuos. En este artículo se sugiere un aumento del 733.33% (Setecientos treinta y tres punto treinta y tres por ciento) a la tarifa anterior, considerando los gastos de operación de las unidades que realizan la recolección, así como también su mantenimiento, capital humano para realizar dichas actividades y el pago por el derecho de relleno sanitario, que se le paga al municipio vecino de Huanímaro, Guanajuato. Pasando de una tarifa de $0.06 a $0.50 por kilogramo.

Por los servicios de seguridad pública. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019, se incrementa la tarifa en 3.5% (tres punto cinco por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por los servicios de panteones. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019, se incrementa la tarifa en 3.5% (tres punto cinco por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por los servicios de desarrollo urbano ordenamiento territorial. A manera de que se facilite la labor de inspección y la ubicación de los inmuebles en la tarifa arancelaria, se solicita se agreguen los lineamientos para la clasificación de los conceptos.

Se pide sea incluido el cobro, visto en el inciso **e) comercial**, el cual fue fijado de acuerdo al promedio tarifario de los municipios cercanos a la zona geográfica de Abasolo, Guanajuato,

Se solicita dividir el concepto de a la fracción **VII** "*por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en un predio de uso habitacional*", toda vez que esto implica dos estudios distintos, a manera que coloque de la forma siguiente; fracción VII. Por asignación de número oficial se liquidara por dictamen 81.78 pesos, y la fracción VIII. Por dictamen de Alineamiento se liquidara la cantidad de 350.00 pesos. Este último de nueva creación, el importe asignado es motivado por la dificultad del estudio requerido para efectuar dicho dictamen. De igual manera el artículo 2,

fracción II del Código Territorial para los municipios del estado de Guanajuato define ambos conceptos como tramites independientes.

De igual manera considera la creación de la fracción IX "Por permiso de Uso de suelo, se liquidará" y subdivisión en cinco incisos(*a) Uso Habitacional, b) Uso Comercial, c) Uso de Servicios, d)Uso Industrial, e) Colonias marginadas y populares pagarán cualquier dimensión*). El inciso "c) Uso de Servicios", no se encontraba considerado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, se pide fijar la misma cuota tarifaria de por la cual se liquida el uso comercial. Y

Modificación de la fracción X "Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagaran las mismas cuotas...SIC", y denominarla fracción X, Por permiso de cambio de Uso de suelo, se liquidará:" considerando los incisos e importes señalados en el párrafo que antecede.

Por los servicios catastrales y prácticas de avalúos. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019, se incrementa la tarifa en 3.5% (tres punto cinco por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominios. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019, se incrementa la tarifa en 3.5% (tres punto cinco por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente. Y se solicita adicionar "Los derechos por la prestación de servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios,

se causarán y liquidarán conforme a la siguiente", **la fracción VIII**, donde se contempla el otorgamiento del permiso de urbanización desglosado, según se prevé por el Artículo 421 del Código Territorial para los municipios del Estado de Guanajuato.

Considerando que la cuota tarifaria del municipio de Irapuato asciende a las siguientes cantidades:

FRACCIÓN/CONCEPTO	IRAPUATO CUOTA ($)
Por expedición de permiso de urbanización, por metro cuadrado de superficie vendible	
inciso a) Sistema de Agua Potable	0.090
inciso b) Sistema de Distribución de Energía Eléctrica y alumbrado publico	0.060
inciso c) Sistema de Pavimentación en vías y espacios de circulación vehicular peatonal	0.22

Se propone, la fracción en mención quede de la manera siguiente:

VIII.- Por expedición de permiso de urbanización, por metro cuadrado de superficie vendible:

a) Sistema de agua potable	$ 0.07
b) Sistema de distribución de energía eléctrica y alumbrado público	$ 0.05

c) Sistema de pavimentación en vías y espacios de circulación vehicular o peatonal $ 0.17

Por los servicios de expedición de certificaciones, certificados, constancias y cartas. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019, se incrementa la tarifa en 10% (diez por ciento) para estar más acorde a los costos que se manejan en la región, ya que estaban muy bajos y no será tan gravoso para toda la ciudadanía, únicamente para quien solicite los servicios.

Por los servicios en materia ambiental. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019, se incrementa la tarifa en 3.5% (tres punto cinco por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por los servicios de asistencia y salud pública. Se mantienen los mismos conceptos del a) que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019, se incrementa la tarifa en 3.5% (tres punto cinco por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

En el b) se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019, se incrementa la tarifa en 3.5% (tres punto cinco por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente, únicamente se desglosa la fracción IX, que menciona

de la desparasitación de animales, y se pretende desglosar por peso de los mismos, ya que se necesita una dosis diferente de medicamento para desparasitar a los caninos, de acuerdo a su peso. Considerando como objetivo principal el brindar un servicio de calidad y una atención de manera responsable con los animales que llegan a requerir este servicio por parte del Centro Regional Antirrábico.

Por los servicios en materia de acceso a la información pública. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019, se incrementa la tarifa en 3.5% (tres punto cinco por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019, se incrementa la tarifa en 3.5% (tres punto cinco por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por la expedición de licencias o permisos para establecimiento de anuncios. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019, se incrementa la tarifa en 3.5% (tres punto cinco por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Previendo la innovación en los anuncios publicitarios, se adicionado el apartado visto en el incido "d) Anuncios eléctricos", con un importe de $209.84, lo cual representa 80% del monto requerido por el municipio de Irapuato.

Por los servicios del transporte público urbano y suburbano en ruta fija. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019, se incrementa la tarifa en 3.5% (tres punto cinco por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por los servicios de transito y vialidad. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019, se incrementa la tarifa en 3.5% (tres punto cinco por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Contribuciones especiales. En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas.

Productos. Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Ingresos extraordinarios. Será cuando así lo declare el Congreso del Estado de Guanajuato.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento de hacienda aplicable a todos los Municipios del Estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.

Se está proponiendo la modificación en el porcentaje y la duración de los descuentos por pronto pago del impuesto predial, con un descuento del 15% durante el mes de enero, y el 10% durante el mes de febrero, incrementándose este último su porcentaje pero bajando la duración de la vigencia en el pago.

Así mismo, se está modificando el porcentaje de descuento y vigencia de los conceptos de recargos, a los contribuyentes que deben del 2019 y anteriores, siendo un 60% solo durante el primer bimestre del año.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles. Se está modificando el porcentaje de descuento y vigencia de los conceptos de recargos, a los contribuyentes que deben del 2019 y anteriores, se realizará una condonación directa del 60%, si se liquida dentro de los siguientes 30 días naturales en que debió efectuarse el pago.

Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Se modifica el porcentaje de descuento y se incrementa el universo de contribuyentes que pueden acceder a un descuento.

Por los servicios de alumbrado público. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019, se incrementa la tarifa en 3.5% (tres punto cinco por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019.

Por derechos de asistencia y salud pública. . Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019.

Por derechos de servicios de recolección de residuos. . Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Ajustes tarifarios. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato, a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este Cuerpo Colegiado la siguiente iniciativa de:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

a) Impuestos;
b) Derechos; y
c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:
a) Productos;
b) Aprovechamientos;
c) Participaciones federales; y
d) Extraordinarios.

A continuación, se detalla cómo queda conformado en cuantía el pronóstico de ingresos para el ejercicio 2020:

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTOS	
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.	
JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS.	10,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS.	450,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS.	100,000.00
IMPUESTOS SOBRE PATRIMONIO.	
PREDIAL.	

	15,000,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO.	1,200,000.00
DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES.	350,000.00
DE FRACCIONAMIENTOS.	10,000.00
IMPUESTOS ECOLÓGICOS.	
USO, EXPLOTACIÓN DE BANCO DE MATERIALES.	50,000.00
IMPUESTOS ACCESORIOS.	
GASTOS DE EJECUCIÓN.	500,000.00
RECARGOS.	300,000.00
IMPUESTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES.	
REZAGOS.	3,000,000.00
SUBTOTAL DE IMPUESTOS	**20,970,000.00**
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	
CONTRIBUCION DE OBRAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO	
OBRA PÚBLICA URBANA.	100,000.00
OBRA PÚBLICA RURAL.	100,000.00
ALUMBRADO PÚBLICO (LÁMPARAS).	100,000.00
SUBTOTAL DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**300,000.00**
DERECHOS	
DERECHOS POR EL USO, GOCE , APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	

DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	
COBRO DE GRÚA. ARRASTRE.	30,000.00
PERMISO EVENTUAL DE TRANSP. PÚBLICO	20,000.00
CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO URBANO	100,000.00
COBRO DE PENSIÓN	100,000.00
SUMINISTRO DE AGUA CABECERA Y COMUNIDADES.	500,000.00
RASTRO.	2,000,000.00
DERECHO DE DAP.	300,000.00
REPARACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO.	1,100.00
DEFICIENTE DE ALUMBRADO PÚBLICO.	9,000,000.00
CONCESIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS.	10,000.00
PERMISO PARA TALA DE ARBOLES.	20,000.00
VIGILANCIA.	200,000.00
VIGILANCIA A PARTICULARES.	10,000.00
PANTEÓN.	700,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR MUNICIPAL.	3,000,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR ESTATAL.	-
REVISTA MECÁNICA SEMESTRAL.	1,100.00
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL.	80,000.00
PERMISOS PARA FIESTAS.	200,000.00
SERVICIOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	20,000.00
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA.	140,000.00

BASES PARA CONCURSO DE OBRA.	100,000.00
INSCRIPCIÓN PADRÓN DE PROVEEDORES.	30,000.00
LICENCIAS O PERMISO P/ESTABLECIMIENTO.	11,000.00
INGRESOS DE LA DEPORTIVA.	275,000.00
COBROS FISCALIZACIÓN.	200,000.00
REMANENTE DE LICENCIAS DE CONDUCIR 2018.	-
CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIÓN.	1,000,000.00
PERMISO EVENTUAL VENTA DE BEBIDAS.	200,000.00
PERM. POR EXT. DE HORARIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	350,000.00
PERMISO POR DIFUSIÓN FONÉTICA.	15,000.00
INSCRIPCIÓN PERITO VALUADOR.	50,000.00
HONORARIOS DE VALUACIÓN FISCAL.	500,000.00
CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.	300,000.00
CONSTANCIAS DE DESPINTADO.	2,000.00
SUBTOTAL DERECHOS	**19,465,200.00**
PRODUCTOS	
USO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	
VENDEDORES AMBULANTES.	500,000.00
DESCARGA DE VEHÍCULO MENOR 3.5 TON.	30,000.00
DESCARGA DE VEHÍCULO MAYOR 3.5 TON.	150,000.00
PERMISO EXTRAORDINARIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.	20,000.00

USO O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES.	1,500,000.00
VENTA DE FORMAS VALORADAS	100,000.00
COBROS DE CASA DE CULTURA.	200,000.00
SUBTOTAL PRODUCTOS	**2,500,000.00**

CAPITALES Y VALORES	
INTERÉS DE INVERSIONES DE CUENTA PÚBLICA.	300,000.00
SUBTOTAL CAPITAL Y VALORES	**2,800,000.00**
APROVECHAMIENTOS	
DONATIVOS	
DONATIVOS Y SUBSIDIOS.	
VARIOS.	1,000,000.00
REINTEGROS DE AUDITORIAS	
REINTEGROS	
REINTEGROS CUENTA PÚBLICA.	50,000.00
REPARACIÓN DE DAÑOS.	50,000.00
SANCIONES DE OBRA FI 2019	50,000.00
REINTEGROS DE OBRA FI 2019	50,000.00
REINTEGROS F II .	50,000.00
REINTEGRO DE OBRAS PROGRAMAS ESPECIALES.	50,000.00

MULTAS MUNICIPALES.	
MULTAS MUNICIPALES.	2,000,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	
GASTOS DE EJECUCIÓN MULTAS FEDERALES.	10,000.00
SUBTOTAL APROVECHAMIENTOS	**3,310,000.00**
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	
PARTICIPACIONES	
ESTIMULOS FISCALES.	100,000.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.	25,799,246.47
FONDO GENERAL.	68,114,586.89
FONDO DE FISCALIZACIÓN.	4,132,437.35
IEPS GASOLINAS Y DIESEL.	6,486,024.67
REMANENTE DE CUENTA PÚBLICA.	1,000,000.00
IEPS AJUSTE CUATRIMESTRAL.	500,000.00
COMPENSACIÓN ISAN.	1,156,716.70
TENENCIA.	30,000.00
ALCOHOLES.	831,808.91
ESTIMULOS FISCALES.	361,910.96
SUBTOTAL PARTICIPACIONES	**108,512,731.95**
APORTACIONES	
F.DE APORT.P/INFRAESTRUCTURA	

	67,702,422.51
PASIVOS F1 2019	5,000,000.00
INTERÉS DEL FAISM 2019	5,000.00
INTERÉS DEL FAISM 2020	500,000.00
FONDO P/FORTALECIMIENTO	63,165,617.87
PASIVOS F2 2019	1,000,000.00
INTERES DE FORTAMUN 2020	50,000.00
SUBTOTAL APORTACIONES	**137,423,040.38**
CONVENIOS	
CONVENIO CON LA FEDERACIÓN .	**5,005,000.00**
CONVENIOS FEDERALES VARIOS	5,000,000.00
INTERESES DE CONVENIOS FEDERALES.	5,000.00
CONVENIOS ESTATALES	**5,339,920.00**
CONVENIO ESTATALES VARIOS	5,000,000.00
INTERESES DE CONVENIOS ESTATALES	5,000.00
MULTAS FEDERALES NO FISCALES.	15,000.00
CASA DE LA CULTURA.	219,920.00
REMANENTE CASA DE LA CULTURA.	100,000.00
CONVENIOS MUNICIPALES	**5,000,000.00**
VARIOS	5,000,000.00
SUBTOTAL CONVENIOS	**15,344,920.00**

EXTRAORDINARIO	
EXTRAORDINARIO	3,000,000.00
SUBTOTAL	**3,000,000.00**
GRAN TOTAL	**313,625,892.33**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Tarifa progresiva			
Límite Inferior	**Limite Superior**	**Cuota Fija**	**Tasa Marginal**
-	100,000.00	-	0.002400
100,000.01	200,000.00	240.00	0.002520
200,000.01	300,000.00	492.00	0.002646
300,000.01	400,000.00	756.60	0.002778
400,000.01	500,000.00	1,034.43	0.002917
500,000.01	600,000.00	1,326.15	0.003063
600,000.01	700,000.00	1,632.46	0.003216
700,000.01	800,000.00	1,954.08	0.003377
800,000.01	900,000.00	2,291.79	0.003546
900,000.01	1,000,000.00	2,646.38	0.003723
1,000,000.01	1,100,000.00	3,018.69	0.003909
1,100,000.01	1,200,000.00	3,409.63	0.004105
1,200,000.01	1,300,000.00	3,820.11	0.004310
1,300,000.01	1,400,000.00	4,251.12	0.004526
1,400,000.01	En adelante	4,703.67	0.004752

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	$1,915.33	$4,599.23
Zona habitacional centro medio	$863.48	$1,435.46
Zona habitacional centro económico	$643.48	$863.48
Zona habitacional residencial	$895.10	$973.48
Zona habitacional media	$467.49	$712.24
Zona habitacional de interés social	$325.86	$466.11
Zona habitacional económica	$224.12	$466.11
Zona marginada irregular	$158.13	$229.61
Zona industrial	$387.74	$776.86
Valor mínimo	$126.50	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$8,923.48
Moderno	Superior	Regular	1-2	$7,519.66
Moderno	Superior	Malo	1-3	$6,253.32
Moderno	Media	Bueno	2-1	$6,253.32
Moderno	Media	Regular	2-2	$5,362.35
Moderno	Media	Malo	2-3	$4,460.37
Moderno	Económico	Bueno	3-1	$3,957.14
Moderno	Económico	Regular	3-2	$3,400.28
Moderno	Económico	Malo	3-3	$2,787.04
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$2,902.55
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,238.44
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,616.95

Moderno	Precario	Bueno	4-4	$1,011.97
Moderno	Precario	Regular	4-5	$780.98
Moderno	Precario	Malo	4-6	$443.51
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$5,127.22
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$4,134.50
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,121.15
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$3,466.27
Antiguo	Media	Regular	6-2	$2,788.43
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,067.95
Antiguo	Económico	Bueno	7-1	$1,944.20
Antiguo	Económico	Regular	7-2	$1,561.95
Antiguo	Económico	Malo	7-3	$1,282.85
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,282.85
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,011.98
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$897.87
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$5,576.83
Industrial	Superior	Regular	8-2	$4,802.73
Industrial	Superior	Malo	8-3	$3,958.51
Industrial	Media	Bueno	9-1	$3,738.52
Industrial	Media	Regular	9-2	$2,843.42
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,238.44
Industrial	Económico	Bueno	10-1	$2,579.41
Industrial	Económico	Regular	10-2	$2,067.95
Industrial	Económico	Malo	10-3	$1,616.95
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,561.95
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,282.85
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,060.09
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$897.87
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$666.87
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$444.11
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$4,460.37
Alberca	Superior	Regular	11-2	$3,514.40
Alberca	Superior	Malo	11-3	$2,788.43
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,121.15

Alberca	Media	Regular	12-2	$2,622.05
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,007.45
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,067.95
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,680.20
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,457.46
Canchas de tenis	Superior	Bueno	14-1	$2,788.43
Canchas de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,392.43
Canchas de tenis	Superior	Malo	14-3	$1,902.93
Canchas de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,067.95
Canchas de tenis	Media	Regular	15-2	$1,680.20
Canchas de tenis	Media	Malo	15-3	$1,282.85
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$3,236.67
Frontón	Superior	Regular	16-2	$2,843.42
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,392.43
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,349.81
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,007.45
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,560.59

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales expresados en pesos por hectárea:

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o Monte
$18,654.90	$7,110.49	$3,179.43	$1,338.29

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (Pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	$10.24
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$24.54

3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$51.25
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$71.52
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$87.08

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinan considerando los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

Fracción. I. Habitacional:	
Inciso a) Habitacional Popular	$0.46
Inciso b) Habitacional de Interés Social	$0.46
Inciso c) Habitacional Residencial	$0.70
Inciso d) Habitacional Campestre	$0.54
Fracción. II. Turísticos Recreativos-Deportivos	$0.57
Fracción. III. Agropecuarios	$0.45
Fracción. IV. Comerciales o de Servicios	$0.81
Fracción. V. Industriales:	
Inciso a) Industria Liguera	$0.31
Inciso a) Industria Mediana	$0.40
Inciso a) Industria Pesada	$0.59
Fracción. VI. Mixtos de Usos Compatibles	$0.59

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto cuando se trate de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 2%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de tezontle	$0.22
II. Por metro cúbico de tepetate	$0.22
III. Por metro cúbico de arena	$0.22
IV. Por metro cúbico de grava	$0.22

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

a) Servicio doméstico

Se cobrará una cuota base de $79.79 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe
11	$ 87.71	12	$ 95.78	13	$ 103.87	14	$ 111.96
15	$ 120.08	16	$ 134.94	17	$ 143.51	18	$ 152.10
19	$ 160.71	20	$ 169.33	21	$ 187.28	22	$ 196.39
23	$ 205.52	24	$ 214.66	25	$ 223.82	26	$ 244.07
27	$ 253.46	28	$ 262.85	29	$ 272.24	30	$ 281.62
31	$ 305.77	32	$ 315.63	33	$ 325.50	34	$ 335.36
35	$ 345.22	36	$ 372.23	37	$ 382.57	38	$ 392.91
39	$ 403.25	40	$ 413.59	41	$ 444.72	42	$ 455.57
43	$ 466.41	44	$ 477.26	45	$ 488.11	46	$ 498.95
47	$ 509.80	48	$ 520.65	49	$ 531.49	50	$ 542.34
51	$ 580.64	52	$ 592.02	53	$ 603.41	54	$ 614.79
55	$ 626.18	56	$ 637.56	57	$ 648.95	58	$ 660.33
59	$ 671.72	60	$ 683.10	61	$ 729.84	62	$ 741.81
63	$ 753.77	64	$ 765.73	65	$ 777.70	66	$ 789.66
67	$ 801.63	68	$ 813.59	69	$ 825.56	70	$ 837.52
71	$ 889.90	72	$ 902.44	73	$ 914.97	74	$ 927.50
75	$ 940.04	76	$ 952.57	77	$ 965.11	78	$ 977.64
79	$ 990.17	80	$ 1,002.71	81	$ 1,069.73	82	$ 1,082.94
83	$ 1,096.15	84	$ 1,109.35	85	$ 1,122.56	86	$ 1,135.77
87	$ 1,148.97	88	$ 1,162.18	89	$ 1,175.39	90	$ 1,188.59
En consumos mayores a 90 m3 se cobrará cada metro cúbico a un precio de $13.85.							

b) Servicio comercial y de Servicios

Se cobrará una cuota base de $100.47 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe
11	$ 110.40	12	$ 120.56	13	$ 130.73	14	$ 140.92
15	$ 151.14	16	$ 169.74	17	$ 180.53	18	$ 191.33
19	$ 202.16	20	$ 213.00	21	$ 234.91	22	$ 246.34
23	$ 257.79	24	$ 269.25	25	$ 280.74	26	$ 306.50
27	$ 318.29	28	$ 330.08	29	$ 341.87	30	$ 353.66
31	$ 383.42	32	$ 395.78	33	$ 408.15	34	$ 420.52
35	$ 432.89	36	$ 468.36	37	$ 481.37	38	$ 494.38
39	$ 507.39	40	$ 520.40	41	$ 558.87	42	$ 572.50
43	$ 586.13	44	$ 599.76	45	$ 613.39	46	$ 627.02
47	$ 640.65	48	$ 654.29	49	$ 667.92	50	$ 681.55
51	$ 731.07	52	$ 745.41	53	$ 759.74	54	$ 774.08
55	$ 788.41	56	$ 802.75	57	$ 817.08	58	$ 831.42
59	$ 845.75	60	$ 860.09	61	$ 919.25	62	$ 934.32
63	$ 949.38	64	$ 964.45	65	$ 979.52	66	$ 994.59
67	$ 1,009.66	68	$ 1,024.73	69	$ 1,039.80	70	$ 1,054.87
71	$ 1,122.85	72	$ 1,138.67	73	$ 1,154.48	74	$ 1,170.30
75	$ 1,186.11	76	$ 1,201.92	77	$ 1,217.74	78	$ 1,233.55
79	$ 1,249.37	80	$ 1,265.18	81	$ 1,344.71	82	$ 1,361.31
83	$ 1,377.92	84	$ 1,394.52	85	$ 1,411.12	86	$ 1,427.72
87	$ 1,444.32	88	$ 1,460.92	89	$ 1,477.52	90	$ 1,494.13

En consumos mayores a 90 m3 se cobrará cada metro cúbico a un precio de $17.45

c) Servicio industrial

Se cobrará una cuota base de $601.01 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 40 metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe
41	$ 616.85	42	$ 632.51	43	$ 648.20	44	$ 663.93
45	$ 679.68	46	$ 750.16	47	$ 767.21	48	$ 784.30
49	$ 801.42	50	$ 818.57	51	$ 903.52	52	$ 922.13
53	$ 940.77	54	$ 959.45	55	$ 978.16	56	$ 1,076.32
57	$ 1,095.54	58	$ 1,114.76	59	$ 1,133.98	60	$ 1,153.20
61	$ 1,265.23	62	$ 1,285.97	63	$ 1,306.71	64	$ 1,327.45
65	$ 1,348.19	66	$ 1,478.91	67	$ 1,501.32	68	$ 1,523.73
69	$ 1,546.13	70	$ 1,568.54	71	$ 1,717.34	72	$ 1,741.53
73	$ 1,765.72	74	$ 1,789.91	75	$ 1,814.10	76	$ 1,838.28
77	$ 1,862.47	78	$ 1,886.66	79	$ 1,910.85	80	$ 1,935.04
81	$ 2,116.00	82	$ 2,142.12	83	$ 2,168.24	84	$ 2,194.37
85	$ 2,220.49	86	$ 2,246.61	87	$ 2,272.74	88	$ 2,298.86
89	$ 2,324.98	90	$ 2,351.11	91	$ 2,569.37	92	$ 2,597.60
93	$ 2,625.84	94	$ 2,654.07	95	$ 2,682.31	96	$ 2,710.54
97	$ 2,738.78	98	$ 2,767.01	99	$ 2,795.25	100	$ 2,823.48
101	$ 3,079.60	102	$ 3,110.09	103	$ 3,140.58	104	$ 3,171.07
105	$ 3,201.57	106	$ 3,232.06	107	$ 3,262.55	108	$ 3,293.04
109	$ 3,323.53	110	$ 3,354.02	111	$ 3,652.19	112	$ 3,685.10
113	$ 3,718.00	114	$ 3,750.90	115	$ 3,783.80	116	$ 3,816.71
117	$ 3,849.61	118	$ 3,882.51	119	$ 3,915.42	120	$ 3,948.32
En consumos mayores a 120 m3 se cobrará cada metro cúbico a un precio de $35.54.							

d) Servicio mixto

Se cobrará una cuota base de $99.78 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe
11	$ 105.46	12	$ 115.16	13	$ 124.88	14	$ 134.62
15	$ 144.37	16	$ 161.86	17	$ 172.15	18	$ 182.45
19	$ 192.77	20	$ 203.12	21	$ 224.09	22	$ 234.99
23	$ 245.91	24	$ 256.85	25	$ 267.81	26	$ 292.24
27	$ 303.48	28	$ 314.72	29	$ 325.96	30	$ 337.20
31	$ 365.45	32	$ 377.24	33	$ 389.03	34	$ 400.81
35	$ 412.60	36	$ 447.49	37	$ 459.92	38	$ 472.35
39	$ 484.78	40	$ 497.21	41	$ 534.26	42	$ 547.29
43	$ 560.32	44	$ 573.35	45	$ 586.38	46	$ 599.41
47	$ 612.44	48	$ 625.47	49	$ 638.50	50	$ 651.53
51	$ 697.82	52	$ 711.50	53	$ 725.18	54	$ 738.87
55	$ 752.55	56	$ 766.23	57	$ 779.91	58	$ 793.60
59	$ 807.28	60	$ 820.96	61	$ 877.58	62	$ 891.96
63	$ 906.35	64	$ 920.74	65	$ 935.12	66	$ 949.51
67	$ 963.90	68	$ 978.28	69	$ 992.67	70	$ 1,007.06
71	$ 1,069.94	72	$ 1,085.01	73	$ 1,100.08	74	$ 1,115.15
75	$ 1,130.22	76	$ 1,145.29	77	$ 1,160.36	78	$ 1,175.43
79	$ 1,190.50	80	$ 1,205.57	81	$ 1,281.84	82	$ 1,297.66
83	$ 1,313.49	84	$ 1,329.31	85	$ 1,345.14	86	$ 1,360.96
87	$ 1,376.79	88	$ 1,392.61	89	$ 1,408.44	90	$ 1,424.26
En consumos mayores a 90 m3 se cobrará cada metro cúbico a un precio de $16.64.							

e) Servicio público

Cuota base mensual

$105.65 La Cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos al mes

En consumos mayores a 10 metros cúbicos se pagará por cada metro un importe de $11.35

Las instituciones educativas públicas tendrán un descuento del 50% del importe que resulte de aplicar a los volúmenes consumidos la tarifa pública contenida en el inciso e) de esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán un subsidio en el pago de las cuotas establecidas para el servicio público, por una dotación de 25 litros de agua diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación, se pagará conforme las tarifas establecidas en el presente inciso.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

a) Doméstico	Importe
Preferencial	$142.30
Básico	$172.79
Media	$213.45
Alto consumo	$392.11
Condominio	$1,951.51
b) Comercial y de servicios	Importe
Seco	$216.58
Media	$295.59
Alta	$367.89
Para proceso	$711.49
c) Industrial	Importe
Básico	$922.52
Medio	$1,107.05
Alto	$1,594.15
d) Mixtos	Importe
Seco	$171.33
Media	$220.23
Alta	$311.11

e) Escuelas Públicas

Se cobrará mensualmente de acuerdo al nivel que corresponda el importe siguiente multiplicado por el número de alumnos y por turno

	Importe
Preescolar	$2.45
Primaria y secundaria	$3.07
Nivel medio y superior	$3.67

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa contenida en el inciso e) de esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las estancias infantiles pagarán el 50% de la cuota fija que les aplique conforme lo establecido en la fracción II.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II se indexaran al 0.4% mensual.

III. Servicio de alcantarillado:

a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 12% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

c) Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por JAPAMA, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán $3.50 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador Todo usuario que se suministre con pozo propio, deberán instalar el medidor totalizador para cuantificar sus volúmenes de descarga. De no hacerlo, el organismo operador hará el suministro e instalación del totalizador y se lo cobrará al usuario conforme al importe total realizado para tal fin.

d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, JAPAMA tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.

e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, JAPAMA podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos

emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

f) JAPAMA podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.

g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por JAPAMA, y además cuenten con fuente distinta a las redes de JAPAMA, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por JAPAMA y un precio de $3.50 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c, d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de $3.50 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de agua residual:

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios domésticos que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por JAPAMA, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de JAPAMA, pagarán por concepto de tratamiento de agua residual el equivalente al 12% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por JAPAMA, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del JAPAMA, pagarán $3.50 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción III de éste artículo.

c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.

d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por JAPAMA, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por JAPAMA y $3.50 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por JAPAMA, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$180.10
b) Contrato de descarga de agua residual	$180.10
c) Contrato de tratamiento	$180.10

VI. Materiales e instalación en caso de que no se proporcione por el usuario del ramal para tomas de agua potable:

Concepto	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	$1,038.90	$1,440.40	$2,398.10	$2,963.10	$4,777.30
Tipo BP	$1,237.10	$1,638.50	$2,596.10	$3,161.20	$4,975.50
Tipo CT	$2,043.50	$2,853.60	$3,875.40	$4,832.90	$7,233.20
Tipo CP	$2,853.60	$3,664.90	$4,685.20	$5,642.90	$8,044.70
Tipo LT	$2,928.30	$4,148.40	$5,295.10	$6,386.70	$9,633.20
Tipo LP	$4,292.60	$5,501.90	$6,628.30	$7,704.00	$10,920.90
Metro Adicional Terracería	$201.30	$303.90	$362.90	$434.30	$580.30
Metro Adicional Pavimento	$345.50	$448.10	$507.20	$578.30	$722.70

1. Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

a) B Toma en banqueta.

b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.

c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

2. En relación a la superficie

a) T Terracería.

b) P Pavimento.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	$449.00
b) Para tomas de 3/4 pulgada	$544.60
c) Para tomas de 1 pulgada	$745.30
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	$1,190.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	$1,687.60

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	$590.90	$1,219.70
b) Para tomas de 3/4 pulgada	$648.30	$1,961.20
c) Para tomas de 1 pulgada	$2,308.60	$3,231.60
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	$8,633.50	$12,649.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	$10,819.20	$14,098.10

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	$3,647.20	$2,578.70	$727.20	$533.80
Descarga de 8"	$4,172.20	$3,112.90	$764.00	$570.60
Descarga de 10"	$5,139.60	$4,052.40	$884.00	$681.30
Descarga de 12"	$6,300.20	$5,250.10	$1,086.70	$874.80

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$3.40
b) Constancias de no adeudo	Constancia	$51.80
c) Cambios de titular	Toma	$51.80
d) Suspensión voluntaria	Cuota	$261.30

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m^3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	$6.35
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m^2	$2.67
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	$347.50
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	$1,913.20
e) Reconexión de toma en la red, por toma	$260.50
f) Reconexión de drenaje, por descarga	$528.50
g) Reubicación de medidor, por toma	$521.50
h) Agua para pipas (sin transporte), por m3	$18.83
i) Transporte de agua en pipa m^3/Km.	$5.66
j) Corte de concreto, por metro lineal	$162.20

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	$2,726.20	$1,024.90	$3,751.10
Interés social	$3,911.10	$1,461.70	$5,372.80
Residencial C	$4,784.40	$1,803.50	$6,587.90
Residencial B	$5,676.70	$2,145.00	$7,821.70
Residencial A	$7,575.60	$2,847.50	$10,423.10
Campestre	$9,569.30	$0.00	$9,569.30

b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de la tabla contenida en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de $1,038.06 por cada lote o vivienda.

c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de $4.74 por cada metro cúbico anual entregado.

d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV del presente artículo.

e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que JAPAMA determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de $116,195.20 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

f) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de $15.33 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote, para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055. Si el fraccionador entrega planta se le bonificará el pago generado mediante la aplicación de esta fracción. El Organismo Operador, con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda, y de acuerdo a lo que determine la traza emitida por Desarrollo Urbano. Para los giros no habitacionales, el cobro

por derechos de tratamiento será de acuerdo al gasto medio que arroje el proyecto convertida a metros cúbicos anuales y al costo por metro cúbico contenido en esta fracción.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de $202.00 por lote o vivienda;

b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de $27,842.50 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria;

c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar;

d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de $3,243.90 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de $21.34 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de

agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido;

e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de $4,222.10 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de $12.50 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado;

f) Supervisión de obras de todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación; y

g) Recepción de obras de todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de $9.65 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

a) Por concepto de incorporación a las redes de agua y de drenaje sanitario se aplicarán estos precios.

Concepto	Litro/segundo
1) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$368,617.60
2) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	$174,530.20

b) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 del inciso a) esta fracción;

c) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el numeral 2 del inciso c) esta fracción.

d) Si el gasto autorizado en la carta de factibilidad resulta menor al gasto observado una vez que se realiza la conexión de servicios, se cobrará la diferencia conforme a los importes establecidos en los numerales 1 y 2 del inciso d) de esta fracción para determinar el importe a pagar. Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en los numerales 1 y 2 del inciso d) esta fracción para determinar el importe a pagar.

e) También se les cobrará $4.74 por cada metro cúbico anual que resulte de convertir a esta unidad el gasto máximo diario resultante de la demanda e indicado en el inciso b) de esta fracción.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	$1,385.40	$523.70	$1,909.10
b) Interés social	$1,843.30	$686.40	$2,529.70
c) Residencial C	$2,276.90	$855.00	$3,131.90
d) Residencial B	$2,703.60	$1,011.90	$3,715.50
e) Residencial A	$3,602.50	$1,349.20	$4,951.70
f) Campestre	$4,818.30	$0.00	$4,818.30

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Importe
a) Por suministro de agua tratada, por m^3	$4.90
b) Transporte de agua en pipa primer kilómetro /m^3	$8.31
c) Transporte de agua en pipa después del primer kilómetro/m^3	$5.48
d) Para riego agrícola, por lámina /hectárea	$324.70

XVII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 de acuerdo a la tabla siguiente:

Parámetro	Concentración	Límite máximo

		permisible
Potencial Hidrógeno (PH)	Unidades	5.5-10.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.

2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.

3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m^3	$0.34
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	$0.44

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	Mensual	$ 5,107.00
II.	Bimestral	$ 10,214.00

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2020, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17. Los derechos por la prestación de servicios de rastro del municipio se causarán y liquidarán, por cabeza, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificios:		
a)	Bovinos	$81.79
b)	Cerdos de 0 a 150 kilogramos	$62.32
c)	Cerdos	$173.99
d)	Caprinos	$21.25

e) Aves $2.79

II. Servicio de horno crematorio para desechos, se cobrará el kilo a

$2.79

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de estacionamientos públicos municipales se causarán la hora o fracción que exceda de 15 minutos a $8.05 por vehículo. Tratándose de bicicletas, dichos derechos estarán exentos.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	**Cursos de verano:**		
	a) Diversos talleres	$329.43	por curso
II.	**Artes visuales:**		
	a) Dibujo	$82.14	por mes
	b) Pintura	$97.70	por mes
III.	**Música:**		
	a) Guitarra, flauta y mandolina	$97.69	por mes
	b) Teclado	$97.69	por mes
	c) Rondalla	$114.69	por mes

IV.	**Educación inicial:**		
	a) Música y movimiento, inglés, psicología y alfarería	$246.42	por mes
V.	**Danza:**		
	a) Baile hawaiano y tahitiano	$114.69	por mes
VI.	**Artesanías:**		
	a) Alfarería infantil	$49.06	por mes
	b) Alfarería juvenil	$81.79	por mes

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20. Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos por evento.	$	380.18
II. Por inspección, verificación y visto Bueno de seguridad para casos de construcción, casos de apertura y casos de continuidad de operación de los centros de trabajo, de acuerdo al Reglamento de Protección Civil:		
a) considerados como actividad de alto riesgo	$	900.00
b) considerados como actividades de mediano riesgo	$	450.00
c) considerados como actividades de bajo riesgo	$	350.00
III. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos por juego por temporada.	$	295.47

IV. Por dictamen y autorización mensual de equipos de gas de puestos ambulantes y establecidos.	$	180.08
V. Visto bueno y validación de programas internos de protección civil, programas especiales y planes de contingencias	$	600.00
VI. Por la revisión de instalaciones, de medidas de seguridad y conformidad para la operación de circos, rodeos, y eventos masivos particulares y espectáculos.	$	450.00

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de recolección de residuos serán gratuitos, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de estos servicios, se efectuará exclusivamente a empresas y comercios que lo soliciten, con base al peso, a una cuota de $0.50 por kilogramo.

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través de policías preventivos, se efectuará exclusivamente cuando se requiera guardar el orden en eventos en los que medie solicitud de particulares. El cobro será de $382.17 por cada elemento policial, por jornada de 4 horas o evento.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 23. Los derechos por la prestación de servicios en panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas por un quinquenio	$284.66
II. Costo de fosas o gavetas nuevas tamaño normal	$2,265.53
III. Costo de fosas o gavetas usadas tamaño normal	$1,132.96
IV. Costo de fosas o gavetas nuevas de 60 cm. x 1.20 mts.	$1,132.96
V. Costo de fosas o gavetas usadas de 60 cm. x 1.20 mts.	$566.49
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$652.65
VII. Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	$240.43
VIII. Licencia para construcción de monumentos en panteones	$240.43
IX. Permiso para traslación de cadáveres para inhumación fuera del municipio	$226.59
X. Permiso para la cremación de cadáveres	$310.15
XI. Exhumación de cadáveres o restos	$202.24
XII. Costo por servicio de apertura de gaveta para inhumación de otros restos, distintos a los depositados previamente	$329.43

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de servicios de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición:

a) Habitacional Marginado (sin los servicios básicos públicos indispensables)	$4.80	m^2
b).- Habitacional Económico (con los servicios públicos indispensables; agua, luz, drenaje)	$5.19	m^2
c).- Habitacional Medio (con todos los servicios fuera de la zona centro y residencial)	$7.75	m^2
d).- Habitacional Residencial (con todos los servicios incluye zona centro, fraccionamientos residenciales y departamentos)	$9.70	m^2
e).- Comercial (compraventa de mercancías. Ejemplo: tiendas departamentales, de abarrotes, de mascotas, de alimentos balanceados, de materias primas, de ropa, de agroquímicos y fertilizantes, fondas, restaurantes, etc.)	$12.14	m^2
f).- De Servicios (prestación de servicios, ejemplo: oficinas, salones de fiesta, salas de belleza y barberías, hospedaje, entretenimiento, iglesias de culto, hospitales, bancos y cajas de ahorro e inversión, consultorios y despachos)	$8.15	m^2
g).- Industria	$1.81	m^2
h).- Escuelas	$1.81	m^2
i).- Bardas o Muros perimetrales con una altura mayor a 2.00 metros	$2.88	m^2
j).- Pavimentos	$3.86	m^2

II.- Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo

III.- Por prorrogas de permiso de construcción, se causará al 50% de los derechos a lo que establece la fracción I de este artículo

IV.- Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por metro cuadrado	$8.16	
V.- Por peritajes de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, por metro cuadrado de construcción	$7.75	
VI.- Por permiso de división	$233.38	
VII.- Por asignación de Número Oficial se liquidará por dictamen	$79.02	
VIII.- Por dictamen de Alineamiento	$350.00	
IX.- Por permiso de Uso de suelo, se liquidará:		
a) Uso Habitacional	$1.51	m^2
b) Uso Comercial	$1.51	m^2
c) Uso de Servicios	$1.53	m^2
d) Uso Industrial	$1.12	m^2
e) Colonias marginadas y populares pagarán cualquier dimensión	$56.99	m^2
X.- Por permiso de cambio de Uso de suelo, se liquidará:		
a) Uso Habitacional	$1.51	m^2
b) Uso Comercial	$1.51	m^2
c) Uso de Servicios	$1.53	m^2

d) Uso Industrial	$1.12	m^2
e) Colonias marginadas y populares pagarán cualquier dimensión	$56.99	m^2
XI.- Por certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de :	$81.79	
XII.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificación:		
a) Por uso habitacional	$194.15	
b) zonas Marginadas	exento	
c) Para uso comercial o industrial	$669.86	
XIII.- Por asignación y certificación de perito de obra	$388.04	

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por la prestación de servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $76.37 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea $216.68

b) Por cada una de las hectáreas excedentes $8.14

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea $1,596.06

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas $206.68

c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas $165.83

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por consulta remota vía modem de servicios catastrales por cada minuto del servicio $12.45

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 26. Los derechos por la prestación de servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística $0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza $ 0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:

a) $2.71 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.

b) $0.20 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, y turísticos, recreativo-deportivos.

IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) El 0.75% de los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.

b) El 1.125% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominios.

V. Por el permiso de venta $0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.

VI. Por el permiso de modificación de traza $0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio $0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.

VIII.- Por expedición de permiso de urbanización, por metro cuadrado de superficie vendible:

a) Sistema de agua potable	$	0.07
b) Sistema de distribución de energía eléctrica y alumbrado público	$	0.05
c) Sistema de pavimentación en vías y espacios de circulación vehicular o peatonal	$	0.17

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 27. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor de la propiedad raíz.	$	55.30
II.	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	$	135.47
III.	Constancias expedidas por concepto de no adeudo por contribución por ejecución de obras y servicios.	$	55.30

IV. Por expedición de constancias de no propiedad de bienes inmuebles.	$	55.30
V. Por constancia de propiedad de bienes inmuebles.	$	55.30
VI. Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	$	55.30
VII. Por cartas de origen o constancia de residencia.	$	55.30

VIII. Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal:

a) Por la primera foja.	$	7.50
b) Por cada foja adicional.	$	4.51
IX. Por constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	$	55.30

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la prestación de servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal $370.04

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 29. Los derechos por la prestación de servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, Guanajuato. Por atención médica a personas:

I. Consulta Médica General	$33.98
II. Ultrasonido	$33.98
III. Tina de hidromasaje	$33.98
IV. Rehabilitación	$11.32

B) Atención a animales prestada por el servicio antirrábico del Municipio de Abasolo, Guanajuato:

I. Por devolución de animal capturado	$92.04
II. Guarda de animal por día	$46.10
III. Vacunación antirrábica	Gratuita
IV. Vacunación parvo y moquillo	$110.03
V. Estética canina	$128.88
VI. Corte de cola y orejas	$146.58
VII. Atención médica animales (consulta)	$54.35
VIII. Desparasitación externa	$83.27
IX. Desparasitación interna:	
1. Perros de 0 a 10 kg	$60.00
2. Perros de 11 a 20 kg	$110.00
3. Perros de 21 kg o más	$150.00
X. Diagnóstico patológico de animales en observación	$461.68
XI. Por captura de animal, a petición de parte	$184.12

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por la prestación de servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta por sistema internet en oficinas propias de la unidad de acceso

Exento

II. Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas simples

Exento

III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21 $0.72

IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples Exento

V. Por la impresión de documentos, blanco y negro, contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21 $1.46

VI. Por la impresión de documentos, color, contenidos en medios magnéticos

$4.45

VII. Por la consulta física de expedientes Exento

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas por día	$1,458.30
II.	Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos, que expenden bebidas alcohólicas, por hora	$363.80

Artículo 32. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 33. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	**Cuota**	
a) De pared y Adosados al piso o muro, anualmente	$566.61	m^2
b) Autosoportados y espectaculares	$81.11	m^2
c) Pinta de bardas	$75.56	m^2
d) Electrónicos	$209.84	m^2

II. Permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro por pieza:		
a) Toldos y carpas	$801.08	Permiso
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$115.82	Permiso
III. Permiso por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano por día	$8.50	Permiso
IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por día	$38.22	Permiso
V. Por anuncio móvil o temporal, por día:		
a) Mampara en la vía pública	$7.06	Permiso
b) Tijera	$7.06	Permiso
c) Comercios ambulantes	$7.06	Permiso
d) Mantas	$7.06	Permiso
VI. Inflables por día	$131.70	

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 34. Los derechos por la prestación de servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en vías de jurisdicción municipal se pagarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión:		
a) Urbano	$7,783.48	
b) Suburbano	$7,783.48	
II. Por transmisión de derechos de concesión:		
a) Urbano	$7,783.48	
b) Suburbano	$7,783.48	

III.	Por refrendo anual de concesión:	
a)	Urbano	$777.49
b)	Suburbano	$777.49
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	$127.46
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	$270.11
VI.	Por constancia de despintado, por vehículo	$52.03
VII.	Por revista mecánica semestral, por unidad	$164.28
VIII.	Por revista mecánica a petición del propietario, por unidad	$164.28
IX.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	$973.99

SECCIÓN VIGÉSIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 35. Los derechos por la prestación de servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de $62.05

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 36. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 37. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se cobrarán conforme a los contratos y convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan, y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 42. Los municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 43. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual se pagará dentro del primer bimestre siendo el importe a cubrir de $314.34, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial 2020 que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de diciembre del año en curso y enero del próximo, tendrán un descuento del 15% de su importe; dentro de febrero, tendrán un descuento del 10% de su importe anticipado, excepto los que tributen bajo cuota mínima anual.

Artículo 46. Los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del impuesto predial, generado en el ejercicio 2019 y anterior, se realizará una condonación directa en los porcentajes que a continuación se establecen: si el pago se realiza durante el periodo de enero a febrero de 2020, la condonación será del 60%. Así mismo se realizará la condonación de los recargos a quienes sean beneficiarios de la tarjeta Impulso 2.0 que otorga Gobierno del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 47. Los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, generados en el ejercicio 2019 y anteriores, se realizará una condonación directa del 60%, si se liquida dentro de los siguientes 30 días naturales en que debió efectuarse el pago.

SECCIÓN TERCERA
DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 48. Beneficios administrativos

I. A los usuarios de cuota fija de todos los giros que hagan su pago anualizado a más tardar el último día de febrero del año en curso, tendrán un descuento del 15% a quienes paguen durante el mes de enero y del 10% a quienes lo hicieran en el mes de febrero.

II. Los pensionados, jubilados, personas adultas mayores y personas con discapacidad gozarán de un descuento del 30%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario, que el contrato este a su nombre y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios de descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico y deberán estar al corriente en sus pagos.

Así mismo se realizará descuento en los recargos a quienes sean beneficiarios de la tarjeta Impulso 2.0 que otorga Gobierno del Estado.

III. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

IV. Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango de consumo corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

V. Para incorporación mediante agua tratada

Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el Artículo 14, fracción XIV inciso a) de esta Ley de Ingresos.

VI. En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

SECCIÓN CUARTA
DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal, que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 50. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

a) Rústicos:

Cuota para rústicos $12.93 anual por cada cuenta

b) Urbano:

Cuota anualizada conforme a la siguiente tabla, de acuerdo al impuesto anualizado de predial:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
$	$	$
0.00	303.71	12.86
303.72	385.58	17.54
385.59	988.06	28.07
988.07	1,590.53	52.63
1,590.54	2,193.02	77.20
2,193.03	2,795.49	101.76
2,795.50	3,397.96	126.33
3,397.97	4,000.45	149.73
4,000.46	4,602.93	174.29
4,602.94	5,205.40	198.86
5,505.41	5,807.88	223.42
5,807.89	6,410.35	247.99
6,410.36	7,012.83	271.38
7,012.84	7,615.31	295.94
7,615.32	**en adelante**	320.51

SECCIÓN QUINTA
DERECHOS POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICA Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 50 BIS. Tratándose de los servicios que se mencionan en el artículo 19 de esta Ley de Ingresos, se considerará un descuento a las personas beneficiarias de la tarjeta Impulso 2.0 que otorga Gobierno del Estado.

SECCIÓN QUINTA
DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 51. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa prevista en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 52. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 53. En los servicios de asistencia y salud pública a que se refiere el inciso A) del artículo 29 de la presente Ley, la tarifa se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, con base a los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;
II. Número de dependientes económicos;
III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
IV. Zona Habitacional y condiciones de la vivienda; y
V. Edad del solicitante.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen por parte del propio Sistema, en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente:

TABLA

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar semanal	$0.00 - $718.05	100
40 puntos	$718.06 - $861.67	40
	$861.68 - $1,006.03	30
	$1,006.04 - $1,149.39	20
	$1,149.40- $1,292.73	10
II. Número de dependientes económicos	10-8	20
20 puntos	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud	IMSS	1
	ISSSTE	1
10 puntos	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda	Mala	20
20 puntos	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante.	80-60	10
10 puntos	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

Así mismo se realizará a quienes sean beneficiarios de la tarjeta Impulso 2.0 que otorga Gobierno del Estado.

SECCIÓN OCTAVA
DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 53 Bis. Tratándose de los derechos por la prestación del servicio de recolección de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de la cuota establecida en el artículo 21 de la presente Ley.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
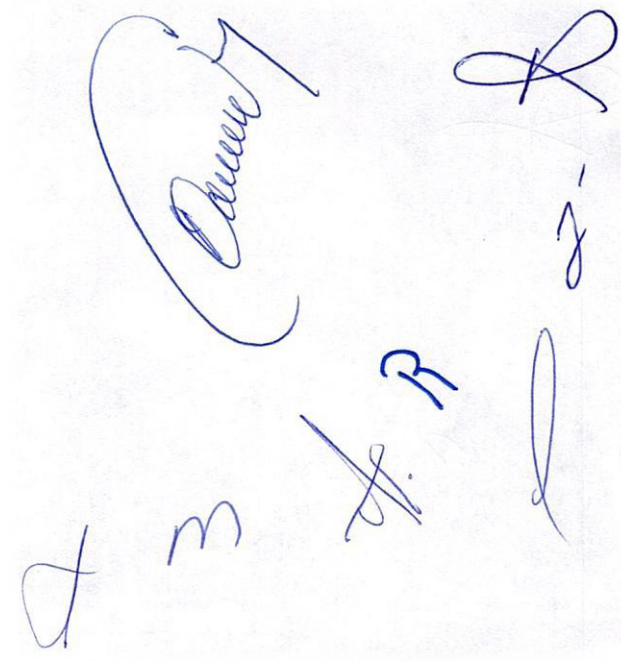
Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.